

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE 2020, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CELEBRADA EL 11 DE FEBRERO DE 2020.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con cinco minutos del martes once de febrero del año dos mil veinte, en la Sala de Juntas ubicada en Avenida Reforma número 164, cuarto piso, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06600, Ciudad de México, se reunió el Comité de Transparencia de la propia Comisión, para celebrar su Sexta Sesión Ordinaria del año dos mil veinte.

En su carácter de integrantes del Comité asistieron: el Mtro. Raúl Jarquín López, en suplencia del Lic. Roberto Chaparro Sánchez, Presidente del Comité de Transparencia y el Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes, Titular de la Unidad de Transparencia.

Como asesores del Comité de Transparencia, asistieron: Lic. Marcial Mosqueda Pulgarín, de la Dirección General; Lic. María Isabel Morales Valencia, de la Auditoría Interna; y el Lic. Mario Alberto Valverde Alanís, de la Oficina del Abogado General.

Orden del Día

1. Lectura del Aviso Legal.
2. Aprobación del Acta de la Cuadragésima Quinta y Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria de 2019 y Cuarta Sesión Ordinaria de 2020.
3. Análisis de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas a solicitudes de información.
4. Versiones públicas para la PNT.
5. Asuntos Generales.

Desahogo del Orden del Día**1.- Lectura del Aviso Legal.**

"Antes de comenzar, les recordamos que la Ley Federal de Competencia Económica impide que empresas competidoras entre sí intercambien información con objeto o efecto de manipular precios, restringir los bienes o servicios que comercializa, dividir mercados, coordinarse en licitaciones e intercambiar información con alguno de esos objetos o efectos. El artículo 56 de dicho ordenamiento también impide que los agentes económicos con poder sustancial realicen actos tendientes a desplazar indebidamente a sus competidores, impedirles la entrada o crear ventajas exclusivas en favor de uno o más agentes económicos. Por último, también recordemos que la Ley faculta a la Comisión Federal de Competencia Económica a eliminar las barreras a la competencia y a regular los insumos esenciales.

En consecuencia, y tomando en cuenta tanto dicha Ley como los Términos de Estricta Separación Legal, en esta reunión no podremos discutir estrategias comerciales o financieras de las empresas subsidiarias y/o filiales, ni se pueden abordar temas que permitan a CFE Corporativo adoptar decisiones comerciales estratégicas que dificulten un ambiente de libre competencia y concurrencia entre subsidiarias y filiales, ni

que beneficien indebidamente a las empresas de la CFE respecto de otras empresas que participen o busquen participar en el mercado.

En este contexto, entre otras cosas, está prohibido hablar de estrategias de precios, financiamientos, producción, áreas de influencia y cualquier otra información que permita a las demás empresas adoptar estrategias comerciales.

La única información que se podrá intercambiar en esta reunión -sujeto a las restricciones mencionadas- es la estrictamente necesaria para el desahogo del Orden del Día.

En caso de que cualquier persona busque discutir alguno de estos temas, nos reservamos el derecho de solicitarle que abandone la reunión, e inclusive, de cancelarla. Lo anterior es independientemente de cualquier sanción que pudiera corresponder.

Si alguien tiene dudas sobre si la información que desea plantear cabe en alguna de estas categorías, le solicitamos que contacte a la Oficina del Abogado General para ver si es posible o no abordarla en la reunión."

2.- Aprobación del Acta de la Cuadragésima Quinta y Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria de 2019 y Cuarta Sesión Ordinaria de 2020.

Los asistentes firmaron el acta correspondiente a la Cuadragésima Quinta y Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria de 2019 y Cuarta Sesión Ordinaria de 2020 y se enviará por correo electrónico el acta correspondiente a la presente sesión, acordando que los comentarios y observaciones a ésta, se recibirán en el correo electrónico recursos.revision@cfe.gob.mx, para proceder a su firma.

3.- Análisis de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas a solicitudes de información.

Folio 398819, SAIP-19-3988, del 17 de diciembre de 2019 (Transcripción original) Solicito información si el tendido eléctrico de la Comisión Federal de Electricidad, ubicado en la calle 32 número 9 de la Colonia Progreso Nacional, de la Alcaldía Gustavo A Madero, que normas en la materia aplico para su instalación y si es factible el aislamiento de cables de alta tensión y el rango de distancia que deben estar estos cables en relación con las casas habitación, de lugar referido.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria CFE Distribución** informa lo siguiente:

En atención a su Solicitud de Información número SAIP-19-3988, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se informa:



Que el cable conductor al que refiere la solicitud fue identificado por ésta CFE Distribución indicando que el mismo **no es competencia de la CFE, sino que corresponde al servicio de Alumbrado Público de la Alcaldía Gustavo A. Madero.**

La prestación del servicio de alumbrado público y las actividades inherentes a dicha prestación son una obligación de carácter municipal, de conformidad con el inciso b), fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"...

Artículo 115.-

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

b) Alumbrado Público..."

Ello, en relación con el artículo 60 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica:

"...

Artículo 60.- Para efectos del artículo 3, fracción XLIV de la Ley, las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio de alumbrado público no se considerarán elementos del Sistema Eléctrico Nacional, por lo que el municipio como Usuario Final será responsable de su construcción, operación, mantenimiento y reparación. La ejecución de los proyectos y demás trabajos relacionados con dicho servicio municipal no será materia del Servicio Público de Transmisión de Distribución por lo que no estará a cargo de los Transportistas o Distribuidores, sin perjuicio de los contratos de servicios que éstos podrán celebrar..."

Por lo que se solicita al Comité de Transparencia apruebe la declaración de no competencia que se alude.

Primera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y la no competencia emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 013619, SAIP-19-0136, del 9 de enero de 2020: *(Transcripción original)* INFORMACION SOLICITADA EN FORMATO WORD SUJETO: CFE MUNICIPIO: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

Favor de proporcionar la siguiente información:

1.- Último Censo de luminarias desglosado (Lámparas de Alumbrado Público) que incluya cantidad por tipo de tecnología (VSAP, VM, AM, LED, Lux Mixta, etc.) y las potencias en Watts (W) de cada luminaria, en el Municipio de PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

2.- Cantidad de luminarias en circuitos medidos y no medidos en el Alumbrado Público del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

3.- Cantidades Recaudadas mensuales en los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del Derecho de Alumbrado Público en el Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA (Indicada por mes y montos en pesos)

- 4.- Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público indicada por Mes y Cantidad en Pesos, de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA (En Excel).
- 5.- Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público por RPU indicada por mes y cantidad en Pesos, que la Comisión Federal de Electricidad facturó al Municipio de PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, durante los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020, (en formato Excel que contenga los datos que abajo se emcnonan):
- 6.- Cantidad de los Remanentes mensuales (la diferencia entre lo facturado de energía eléctrica de Alumbrado Público menos la recaudación de Alumbrado Público) derivados del cobro del Derecho de Alumbrado Público de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA (En Excel)
- 7.- Monto mensual de la Contraprestación por recaudación del DAP que CFE suministrador de Servicios básicos cobra al Municipio, de los últimos 5 años al mes corriente del año 2020, del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
- 8.- Consumo de kWh mensual por concepto de energía eléctrica de alumbrado público, indicada por Mes y Cantidad en kWh de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA (En Excel).
- 9.- Listado de Servicio/Servicios RPU del Recibo de Energía Eléctrica por el Alumbrado Público del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.
- 10.- Copia de los Estados de cuenta mensuales y/o recibos de consumo energético de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 de la Facturación del consumo de energía eléctrica del Alumbrado Público del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.
- 11.- Facturación del consumo de energía eléctrica de los (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 años de los inmuebles propiedad del municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.
- 12.- Copia del último Convenio de Recaudación y Administración del Derecho de Alumbrado Público que tenga suscrito con el Municipio de PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA. (VIGENTE).
- 13.- ¿Qué funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad tienen facultades para suscribir convenios, addendums o acuerdos en relación a la recaudación del Derecho de Alumbrado Público con el Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA?
- 14.- ¿Es posible que la Superintendencia de Zona correspondiente al Municipio PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA de la CFE (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD) suscriba un convenio de recaudación del Derecho de Alumbrado Público (DAP) por un periodo de 10 (diez) años?
- 15.- ¿El Municipio de PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA tiene algún otro suministrador de Energía Eléctrica para el servicio de Alumbrado Público? ¿Si la respuesta es afirmativa, favor de mencionar el/los nombres de lo suministradores?

16.- Historial de la cantidad (especificar número) de Usuarios por tipo de Tarifa de CFE (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD) de los últimos (5) años hasta el mes corriente de 2020 del Municipio de PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, favor de ingresar la información en el formato de la siguiente tabla (adjunta en Word-Siguiente Página):

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias** informaron lo siguiente:

Subsidiaria Distribución: En atención a su Solicitud de Información número SAIP-20-0136, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, **se da atención a los puntos 1 y 2 correspondientes a ésta EPS Distribución.**

Así mismo respecto a los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 Y 16 se informa que no corresponden a ésta EPS Distribución por lo que **se sugiere ver con la EPS Suministro Básico.**

Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; la **Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos**, a la fecha de su solicitud hace de su conocimiento lo siguiente.

1.- Último Censo de **luminarias desglosado** (Lámparas de Alumbrado Público) que incluya cantidad por tipo de tecnología (VSAP, VM, AM, LED, Lux Mixta, etc.,) y las potencias en Watts (W) de cada luminaria, en el Municipio de PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

Se sugiere consulta con Distribuidora.

2.- **Cantidad de luminarias en circuitos medidos y no medidos** en el Alumbrado Público del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

Se sugiere consulta con Distribuidora.

3.- **Cantidades Recaudadas mensuales** en los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del **Derecho de Alumbrado Público** en el Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA (Indicada por mes y montos en pesos)



Comisión Federal de Electricidad®

SE ANEXA TABLA:

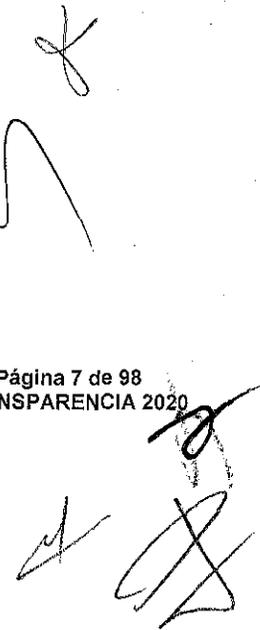
MES	IAP COBRADO
ene-15	1,629,431.77
feb-15	1,714,342.26
mar-15	1,754,000.81
abr-15	\$1,799,363.52
may-15	\$1,561,041.56
jun-15	\$2,080,464.62
jul-15	\$1,688,352.75
ago-15	\$1,967,680.72
sep-15	\$1,547,199.82
oct-15	\$2,056,291.67
nov-15	\$1,719,917.80
dic-15	\$2,090,384.92
ene-16	\$1,755,387.50
feb-16	\$2,133,304.14
mar-16	\$1,911,077.61
abr-16	\$2,105,782.60
may-16	\$1,972,984.41
jun-16	\$2,142,785.89
jul-16	\$1,810,776.55
ago-16	\$2,384,976.31
sep-16	\$1,797,154.82
oct-16	\$2,190,062.14
nov-16	\$1,915,240.23
dic-16	\$2,147,062.22
ene-17	\$2,101,291.62
feb-17	\$2,184,598.21
mar-17	\$2,213,173.27
abr-17	\$2,170,285.55
may-17	\$2,179,136.74
jun-17	\$2,347,237.61
jul-17	\$2,012,446.77
ago-17	\$2,436,677.31
sep-17	\$1,993,590.18
oct-17	\$2,492,821.16
nov-17	\$2,103,459.50
dic-17	\$2,344,013.45
ene-18	\$1,934,965.58
feb-18	\$2,270,166.41
mar-18	\$2,300,059.24
abr-18	\$2,426,963.74
may-18	\$2,530,459.19
jun-18	\$2,483,964.71
jul-18	\$2,534,222.25
ago-18	\$2,488,123.80
sep-18	\$2,365,726.24
oct-18	\$2,740,675.11
nov-18	\$2,336,777.39
dic-18	\$2,562,704.63
ene-19	\$2,493,243.33
feb-19	\$2,451,776.35
mar-19	\$2,483,450.59
abr-19	\$2,950,205.49
may-19	2,701,239.54
jun-19	2,780,523.06
jul-19	2,806,652.90
ago-19	2,805,225.84
sep-19	2,540,234.25

oct-19	2,894,269.18
nov-19	2,509,976.68
dic-19	2,974,086.36

4.- Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público indicada por Mes y Cantidad en Pesos, de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA (En Excel).

SE ANEXA TABLA:

MES	KHW	FACTURADO (\$)
ene-15	670,292	2,133,266.00
feb-15	547,433	1,766,196.00
mar-15	579,854	1,870,070.00
abr-15	601,814	\$2,000,511.00
may-15	575,282	\$1,900,126.00
jun-15	586,580	\$1,925,465.00
jul-15	612,908	\$2,030,949.00
ago-15	580,599	\$1,927,025.00
sep-15	610,384	\$2,049,727.00
oct-15	589,278	\$1,966,870.00
nov-15	573,843	\$1,924,743.00
dic-15	632,674	\$2,125,029.00
ene-16	834,393	\$2,810,456.00
feb-16	644,175	\$2,190,795.00
mar-16	647,580	\$2,216,083.00
abr-16	615,198	\$2,119,398.00
may-16	595,130	\$2,063,532.00
jun-16	625,798	\$2,189,168.00
jul-16	611,761	\$2,144,515.00
ago-16	618,241	\$2,188,069.00
sep-16	660,788	\$2,349,435.00
oct-16	633,123	\$2,242,013.00
nov-16	638,349	\$2,265,926.00
dic-16	754,004	\$2,679,907.00
ene-17	649,153	\$2,327,148.00
feb-17	670,368	\$2,411,046.00
mar-17	650,960	\$2,363,413.00
abr-17	601,533	\$2,195,418.00
may-17	601,708	\$2,208,278.00
jun-17	651,262	\$2,401,281.00
jul-17	615,350	\$2,286,045.00
ago-17	661,709	\$2,466,905.00
sep-17	622,297	\$2,327,639.00
oct-17	611,674	\$2,296,019.00
nov-17	679,140	\$2,605,962.00
dic-17	642,247	\$2,430,645.00
ene-18	647,887	\$2,396,754.00
feb-18	629,764	\$1,853,850.00
mar-18	587,229	\$599,523.00
abr-18	558,375	\$1,343,010.00
may-18	648,774	\$1,494,147.00
jun-18	697,748	\$1,719,166.00
jul-18	617,423	\$1,617,366.00
ago-18	684,121	\$1,950,921.00
sep-18	651,278	\$2,033,513.00
oct-18	656,769	\$2,250,124.00
nov-18	715,146	\$2,437,785.00



dic-18	717,903	\$2,398,490.00
ene-19	671,669	\$1,783,022.00
feb-19	736,724	\$1,977,758.00
mar-19	644,930	\$1,734,166.00
abr-19	645,771	\$1,755,688.00
may-19	712,830	1,925,557.00
jun-19	656,667	1,803,957.00
jul-19	698,087	1,921,255.00
ago-19	648,004	1,781,713.00
sep-19	669,594	1,834,746.00
oct-19	718,742	1,933,566.00
nov-19	687,074	1,817,921.00
dic-19	766,845	2,033,058.00

5.- **Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público** por RPU indicada por mes y cantidad **en Pesos**, que la Comisión Federal de Electricidad facturó al Municipio de PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, durante los últimos **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020**, (en formato Excel que contenga los datos que abajo se mencionan):

6.- Cantidad de los **Remanentes mensuales** (la diferencia entre lo facturado de energía eléctrica de Alumbrado Público menos la recaudación de Alumbrado Público) derivados del cobro del Derecho de Alumbrado Público de los últimos **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020** del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA (En Excel)

SE ADJUNTA TABLA:

MES	REMANENTES
ene-15	503,834.23
feb-15	51,853.74
mar-15	116,069.19
abr-15	201,147.48
may-15	339,084.44
jun-15	-154,999.62
jul-15	342,596.25
ago-15	-40,655.72
sep-15	502,527.18
oct-15	-89,421.67
nov-15	204,825.20
dic-15	34,644.08
ene-16	1,055,068.50
feb-16	57,490.86
mar-16	305,005.39
abr-16	13,615.40
may-16	90,547.59
jun-16	46,382.11
jul-16	333,738.45
ago-16	-196,907.31
sep-16	552,280.18
oct-16	51,950.86
nov-16	350,685.77
dic-16	532,844.78
ene-17	225,856.38
feb-17	226,447.79
mar-17	150,239.73
abr-17	25,132.45
may-17	29,141.26
jun-17	54,043.39








jul-17	273,598.23
ago-17	30,227.69
sep-17	334,048.82
oct-17	-196,802.16
nov-17	502,502.50
dic-17	86,631.55
ene-18	461,788.42
feb-18	-416,316.41
mar-18	-1,700,536.24
abr-18	-1,083,953.74
may-18	-1,036,312.19
jun-18	-764,798.71
jul-18	-916,856.25
ago-18	-537,202.80
sep-18	-332,213.24
oct-18	-490,551.11
nov-18	101,007.61
dic-18	-164,214.63
ene-19	-710,221.33
feb-19	-474,018.35
mar-19	-749,284.59
abr-19	-1,194,517.49
may-19	-775,682.54
jun-19	-976,566.06
jul-19	-885,397.90
ago-19	-1,023,512.84
sep-19	-705,488.25
oct-19	-960,703.18
nov-19	-692,055.68
dic-19	-941,028.36

7.- Monto mensual de la **Contraprestación por recaudación del DAP** que CFE suministrador de Servicios básicos cobra al Municipio, de los últimos 5 años al mes corriente del año 2020, del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

SE ANEXA TABLA:

Mes/año	Total Cobro Gastos Administrativos
dic-16	\$74,717.77
ene-17	\$141,374.90
feb-17	\$146,979.77
mar-17	\$148,902.30
abr-17	\$146,016.81
may-17	\$146,612.32
jun-17	\$157,922.15
jul-17	\$135,397.42
ago-17	\$163,939.65
sep-17	\$134,128.75
oct-17	\$167,717.01
nov-17	\$141,520.76
dic-17	\$157,705.22
ene-18	\$130,184.48
feb-18	\$152,736.80
mar-18	\$154,747.99



abr-18	\$163,286.12
may-18	\$102,736.64
jun-18	\$100,848.97
jul-18	\$102,889.42
ago-18	\$101,017.83
sep-18	\$96,048.49
oct-18	\$111,271.41
nov-18	\$94,873.16
dic-18	\$104,045.81
ene-19	\$101,225.68
feb-19	\$99,542.12
mar-19	\$100,828.09
abr-19	\$119,778.34
may-19	\$102,106.85
jun-19	\$105,103.77
jul-19	\$106,091.48
ago-19	\$106,037.54
sep-19	\$96,020.85
oct-19	\$109,403.38
nov-19	\$94,877.12
dic-19	\$112,420.46

8.- Consumo de kWh mensual por concepto de energía eléctrica de alumbrado público, indicada por Mes y Cantidad en kWh de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA (En Excel).

MES	KWH
ene-15	670,292
feb-15	547,433
mar-15	579,854
abr-15	601,814
may-15	575,282
jun-15	586,580
jul-15	612,908
ago-15	580,599
sep-15	610,384
oct-15	589,278
nov-15	573,843
dic-15	632,674
ene-16	834,393
feb-16	644,175
mar-16	647,580
abr-16	615,198
may-16	595,130
jun-16	625,798
jul-16	611,761
ago-16	618,241
sep-16	660,788
oct-16	633,123
nov-16	638,349
dic-16	754,004
ene-17	649,153
feb-17	670,368

mar-17	650,960
abr-17	601,533
may-17	601,708
jun-17	651,262
jul-17	615,350
ago-17	661,709
sep-17	622,297
oct-17	611,674
nov-17	679,140
dic-17	642,247
ene-18	647,887
feb-18	629,764
mar-18	587,229
abr-18	558,375
may-18	648,774
jun-18	697,748
jul-18	617,423
ago-18	684,121
sep-18	651,278
oct-18	656,769
nov-18	715,146
dic-18	717,903
ene-19	671,669
feb-19	736,724
mar-19	644,930
abr-19	645,771
may-19	712,830
jun-19	656,667
jul-19	698,087
ago-19	648,004
sep-19	669,594
oct-19	718,742
nov-19	687,074
dic-19	766,845

9.- **Listado de Servicio/Servicios RPU** del Recibo de Energía Eléctrica por el Alumbrado Público del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

Se adjuntó listado.

10.- Copia de los **Estados de cuenta mensuales y/o recibos de consumo energético** de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 de la **Facturación del consumo de energía eléctrica del Alumbrado Público** del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

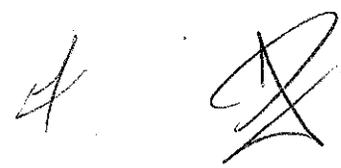
La prestación del servicio de alumbrado público y las actividades inherentes a dicha prestación son una obligación de carácter municipal, de conformidad con el inciso b); fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"...Artículo 115.- III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

b) Alumbrado Público..."

Ello, en relación con el artículo 60 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica:

"...Artículo 60.- Para efectos del artículo 3, fracción XLIV de la Ley, las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio de alumbrado público no se considerarán elementos del Sistema Eléctrico Nacional, por lo que el municipio como Usuario Final será responsable de su construcción, operación,



mantenimiento y reparación. La ejecución de los proyectos y demás trabajos relacionados con dicho servicio municipal no será materia del Servicio Público de Transmisión de Distribución por lo que no estará a cargo de los Transportistas o Distribuidores, sin perjuicio de los contratos de servicios que éstos podrán celebrar...”

Ahora bien, se hace de su conocimiento que la CFE a través de convenios de colaboración con los municipios y en apoyo a éstos realiza el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP), mismo que es incluido en los avisos -recibos de los usuarios del servicio de energía eléctrica.

Por lo que hace a la “entrega” de dichos recursos (cobrados a través de los avisos – recibos), la misma no se realiza en intercambio de recursos. Es decir, del monto total cobrado por concepto de DAP, se aplica al Estado de Cuenta del Municipio del que se trate. En caso de resultar con saldo a favor, dicho remanente se aplica al siguiente Estado de Cuenta. En caso de resultar con saldo negativo, se efectúa el cobro correspondiente.

SE ADJUNTÓ TABLA:

11.- Facturación del consumo de energía eléctrica de los **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020** años de los inmuebles propiedad del municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

SE ADJUNTA TABLA:

AÑO	KWH	ENERGIA	TOTAL
2015	64,134	99,880.17	115,860.00
2016	57,037	89,155.63	103,420.00
2017	47,130	97,094.53	112,634.00
2018	50,925	95,031.73	109,771.00
2019	49,740	100,283.59	108,301.00
2020	4,513	8,960.27	9,686.00

12.- Copia del último **Convenio de Recaudación y Administración del Derecho de Alumbrado Público** que tenga suscrito con el Municipio de PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA. **(VIGENTE)**.

Debido al amplio volumen de la información (25 MB), previo pago de un disco se hará entrega del convenio en versión pública donde se testó Porcentaje de Cobro como SECRETO COMERCIAL de conformidad con el artículo 110 fracción IV (último supuesto normativo) y artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para esta EPS, la información relativa a nuestras estrategias de negocio, es considerada clasificada como **RESERVADA Y CONFIDENCIAL** (secreto comercial), pues su detalle evidencia el esquema de comercialización de nuestros servicios con diversos clientes. Ello da cuenta entre otros factores, de nuestras fortalezas y debilidades en el Mercado Eléctrico y por lo tanto vulnera nuestra estrategia de negocio.

Es decir, proporcionar los factores de cobro por nuestros servicios en vinculación con la línea de negocio, es información comercial reservada de esta empresa y su difusión al exterior podría colocar a nuestro corporativo y a esta Empresa Productiva Subsidiaria, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros, de conformidad con el artículo 110 fracción IV, en especial en la parte conducente: “...pueda incrementar el costo de operaciones financiera que realicen los sujeto obligados...”

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal, por ser parte de la Estrategia Comercial y por lo tanto Secreto Comercial de la CFE y de esta Empresa Productiva Subsidiaria.

En el contexto de la Reforma Energética, la información de nuestros negocios, de cualquier tipo, es información no susceptible del conocimiento público, pues da cuenta de nuestra estrategia comercial y de venta de servicios y por lo tanto líneas de negocio. Su difusión al exterior podría colocar a esta empresa, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que se invoca su clasificación en términos de los fundamentos citados y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; en relación con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE).

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 1°, Párrafo 1, numeral I; 2°, párrafo 1; 4° párrafo 1 y 8°, establecen que la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias tienen como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La LCFE, en su Art. 114, Párrafo 1, le asigna a Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, el carácter de participantes del sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE y sus subsidiarias adoptarán las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen.

Asimismo, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece en su artículo 95, Párrafo 1, que "El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad".

Derivado de la reforma energética, La Comisión Federal de Electricidad se convierte en una empresa productiva del estado, la cual, junto con su empresa productiva subsidiaria tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, y deberá ser capaz de generar su propio valor económico y rentabilidad. Bajo el nuevo modelo de negocio como Empresa Productiva del Estado, la CFE requiere modernizarse y hacer eficientes los procesos que le permitan competir con terceros a integrarse al mercado de energía mexicano.

La información vinculada a ciertos procesos relacionados con la determinación de la competitividad del Suministrador de Servicios Básicos refleja su estrategia operativa y comercial. Es decir, a partir de que la empresa subsidiaria de la CFE está inmersa en un escenario abierto de competencia, sus líneas de negocio y análisis de mercado están estrechamente vinculados a una estrategia propia para enfrentar la competencia y posicionar su participación en materia de suministro.

En este sentido, al tratarse de información vinculada con aspectos estratégicos que evidencia el impacto de acuerdos comerciales con nuestros clientes, se considera que la información es catalogada como Estrategia Comercial de la EPS y por lo tanto secreto comercial, con fundamento en el artículo 110 fracción

IV (último supuesto normativo), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por otra parte, la información solicitada está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la EPS y que implican el obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE y su empresa productiva subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, es generar valor económico y rentabilidad para el estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del IFAI "Secreto industrial o comercial". Supuestos de reserva y confidencialidad que indica lo siguiente (atendiendo a la materia de la información):

"Los supuestos de información clasificada invocados previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Finalmente, es de hacer notar que la información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie de manera no legal, el acceso a la forma en que CFE opera sus relaciones comerciales empresa/clientes en servicios y/o productos de sus actividades estratégicas, lo que generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista.

Fecha de clasificación: 11 de septiembre de 2018

Período de reserva: 5 años.

13.- **¿Qué funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad tienen facultades para suscribir convenios, addendums o acuerdos en relación a la recaudación del Derecho de Alumbrado Público con el Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA?**

Todo Funcionario que cuente con poder para actos de administración con presentación de CFE.

14.- **¿Es posible que la Superintendencia de Zona correspondiente al Municipio PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA de la CFE (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD) suscriba un convenio de recaudación del Derecho de Alumbrado Público (DAP) por un periodo de 10 (diez) años?**

No, de acuerdo a la legislación vigente; el Municipio solo puede suscribir convenios por un periodo igual o menor al tiempo de la administración en funciones.

15.- ¿El Municipio de PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA tiene algún otro suministrador de Energía Eléctrica para el servicio de Alumbrado Público? ¿Si la respuesta es afirmativa, favor de mencionar el/los nombres de los suministradores?

No.

16.- **Historial de la cantidad (especificar número) de Usuarios por tipo de Tarifa de CFE (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD) de los últimos (5) años hasta el mes corriente de 2020** del Municipio de PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, favor de ingresar la información en el formato de la siguiente tabla (adjunta en Word-Siguiente Página):

SE ADJUNTÓ TABLA.

Segunda resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Suministrador de Servicios Básicos, al igual que de la clasificación emitida por esta última.

Folio 021819, SAIP-19-0218, del 17 de enero de 2019: *(Transcripción original)* Por medio de la presente solicito a usted la siguiente información referente al procedimiento de contratación de la CFE.

Procedimiento No. CFE-0900-CSCON-0038-2019 Datos Generales

Empresa 0900 - CFE Generación VI

Área Contratante 0900 - CFE Generación VI Entidad Federativa Veracruz de Ignacio de la Llave

Descripción del bien, arrendamiento, servicio, obra ó servicio de obra Mantenimiento Integral de las Unidades No. 9 y 11 de la Central Geotermoeléctrica Humeros.

Descripción detallada

Mantenimiento Integral de las Unidades No. 9 y 11 de la Central Geotermoeléctrica Humeros.

1.- Favor de proporcionar todos los reportes técnicos de los servicios como se solicita en la especificación técnica de dicho procedimiento, incluyendo los trabajos adicionales si fuera el caso.

2.- Favor de informar si hubo trabajos adicionales a lo contratado inicialmente, cuáles fueron los conceptos y montos y periodos de ejecución, así como indicar el nombre del funcionario público que determino que se requerían estos trabajos adicionales y así mismo el nombre del funcionario público que determino el periodo para ejecutarlos.

3.- Favor de proporcionar los contratos modificatorios

(4.- ¿El proveedor adjudicado termino en tiempo y forma los servicios adjudicados?

Si es un si favor de mostrar evidencia actas entrega recepción, si es un no favor de indicar cual fu el periodo de atraso, así como el monto de penalización por dicho atraso?)

5.- Favor de indicar cuál fue el periodo total, que la empresa adjudicada estuvo realizando, los servicios incluyendo los trabajos adicionales

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante

el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria de Generación VI** informó lo siguiente:

En atención a la SAIP 20-0218 y de conformidad con lo notificado por parte de la C.G. Humeros, referente al Procedimiento de Contratación No. CFE-0900-CSCON-0038-2019, Mantenimiento Integral de las Unidades No. 9 y 11 de la Central Geotermoeléctrica Humeros, se da respuesta a los puntos solicitados como a continuación se indica:

1.- Favor de proporcionar todos los reportes técnicos de los servicios como se solicita en la especificación técnica de dicho procedimiento, incluyendo los trabajos adicionales si fuera el caso.

La EPS CFE Generación VI hace de su conocimiento que dado el amplio volumen de la información (79.0 MB), previo pago de un disco compacto hará entrega de la versión pública de los reportes fotográficos de la ejecución de la Obra del Contrato.

Cabe precisar que los archivos de referencia, se proporcionan en versión pública ya que contienen nombre, firma, identificaciones, fotografías entre otros datos personales, los cuales son considerados como información CONFIDENCIAL con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Fracción I del Trigésimo Octavo Lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

2.- Favor de informar si hubo trabajos adicionales a lo contratado inicialmente, cuáles fueron los conceptos y montos y periodos de ejecución, así como indicar el nombre del funcionario público que determinó que se requerían estos trabajos adicionales y así mismo el nombre del funcionario público que determinó el periodo para ejecutarlos.

Se informa que sí hubo volúmenes adicionales, para los conceptos de trabajo Números C-56, C-58, C-59, C-64, C-119, C-123, C-124 y C-125, con un monto de \$978,133.33, los cuales fueron ejecutados durante el plazo del contrato original y autorizados por el Residente de Obra del Contrato, el Ing. Edgardo Rosas Domínguez.

3.- Favor de proporcionar los contratos modificatorios.

El convenio modificatorio de acuerdo con la Disposición 54 de las Disposiciones generales en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras de la CFE y sus EPS, los Contratos de Obra se podrán modificar en monto y plazo, sin embargo, no establece un periodo para su formalización, por lo cual y en virtud de lo establecido en el Criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no se cuenta con el documento.

El criterio 7/17 emitido por el INAI, menciona lo siguiente:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos

obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

4.- *¿El proveedor adjudicado terminó en tiempo y forma los servicios adjudicados?
(Si es un si favor de mostrar evidencia actas entrega recepción, si es un no favor de indicar cual fu el periodo de atraso, así como el monto de penalización por dicho atraso)*

El contratista concluyó en tiempo y forma la ejecución de los trabajos de la obra.

Toda vez que el convenio modificatorio y cierre documental del contrato se encuentran en proceso de formalización, se proporciona archivo pdf que contiene los reportes fotográficos de la ejecución de la Obra del Contrato, antes mencionado, como evidencia de los trabajos realizados.

5.- *Favor de indicar cuál fue el periodo total, que la empresa adjudicada estuvo realizando, los servicios incluyendo los trabajos adicionales*

Del 26 de septiembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019.

La documentación está disponible en la modalidad de disco compacto, debido a que su volumen excede la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia (20 MB), es así que previo pago de un disco compacto se entregará la versión pública de las documentales antes señaladas, mismas que constan en 79 Mb; esto con fundamento en el artículo 136 de la LFTAIP.

Las versiones públicas se elaborarán – en su caso – una vez cubiertos los costos respectivos, ello con fundamento en el artículo 137, párrafo segundo, de la LFTAIP.

Tercera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Generación VI, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 400219, SAIP-19-4002, del 19 de diciembre de 2019: *(Transcripción original)* Entregar digitalizados todos los contratos y convenios firmados entre 2014 y 2019 con productores externos de energía eléctrica.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante

el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria Generación V** informa lo siguiente:

En atención a la solicitud, se anexan los Contratos firmados entre 2014 y 2019 con los Productores Externos de Energía, siendo los siguientes:

Baja California III con fecha de firma 20 enero 2014.
Noreste con fecha de firma 20 octubre 2015.

En los Contratos fueron testados el nombre, dirección, teléfono, firma y correo electrónico particular, ya que son información clasificada como **CONFIDENCIAL** por tratarse de aquella que hace identificable a una persona de derecho Privado. Fundamento Legal: **Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia** y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Capacidad Neta Garantizada, es información clasificada como RESERVADA por SECRETO COMERCIAL de conformidad con el artículo 110, fracción IV (último supuesto normativo), de la LFTAIP; y **CONFIDENCIAL** por tratarse de aquella que evidencia el patrimonio y su valor respecto de una persona de Derecho privado de conformidad con el artículo 113, fracción II del mismo ordenamiento legal.

Por lo que hace a la información de la capacidad neta garantizada del productor se comunica que se trata de información clasificada como RESERVADA de conformidad con el artículo 110, fracción IV (último supuesto normativo), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **CONFIDENCIAL** de conformidad con el artículo 113, fracción II del mismo ordenamiento legal, en vinculación directa con el artículo 182 de la Ley de la Propiedad Industrial.

La entrega de la información causaría detrimento en el patrimonio de CFE, repercutiendo directamente en el bien público general que es el Suministro Eléctrico Nacional, el cual supera el bien público del particular, quien se allegaría por una vía distinta a la comercial de la información que resulta costosa y que beneficiaría a un solo ciudadano a costa del bien común.

Derivado de lo anterior, se informa que la información en cuestión se considera CLASIFICADA, al tenor de las siguientes

Consideraciones:

Las modificaciones Constitucionales de la Reforma Energética se realizaron el 27 de diciembre 2013. Derivado de dichos cambios se publicaron siete leyes reglamentarias, entre ellas la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (Ley CFE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía (LORME). Y se derogó la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE).

Una de las consecuencias de estos cambios legales es la supresión de la responsabilidad de CFE de realizar la Planeación del Sector Eléctrico Nacional. Esta responsabilidad será, en adelante, de la

Secretaría de Energía (SENER), a propuesta del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), hoy organismo público descentralizado, creado por Decreto Presidencial el 28 de agosto del 2014.

Antes de la LIE del 11 de agosto de 2014, la LSPEE establecía en su artículo 36 bis que la planeación del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) le correspondía a CFE y ésta debería de ser al menor costo.

El modelo de planeación de la expansión de los medios de generación y transmisión cobra gran importancia como una herramienta que permitía obtener planes de expansión de la generación y transmisión de mínimo costo para un período de 20 años.

Atendiendo a las disposiciones, la CFE sigue utilizando estas herramientas para definir su planificación para la elaboración de la estrategia de inversiones como una Empresa Productiva.

Todas las actividades relacionadas implican además del tiempo de maduración, de la aplicación de conocimientos altamente especializados, que conllevan inversiones y gastos con cargo a la CFE.

Dentro de las actividades, se encuentra la realización de planeación específica y relativa a espacios de negocio, los cuales para su formulación requirieron que el personal dedicado a estas tareas cuente con los conocimientos técnicos específicos en la materia y la experiencia suficiente, además de la capacidad tecnológica que proporcionan los modelos y herramientas desarrollados por la propia CFE.

Con esta información se integran los planes para las diversas actividades con las que se crea, diseña, desarrolla, ejecuta y sostiene lo que se consideran bienes tangibles e intangibles durante estos procesos.

Estos documentos se realizan para el mediano y largo plazo con base en las premisas de evolución de la demanda, los costos y la eficiencia de las soluciones tecnológicas para el manejo de costos y gastos en la generación de energía eléctrica.

Por lo anterior, estos documentos consolidan el resultado del plan operativo asociado a la estrategia empresarial, económica, industrial y comercial que rige al objeto de la CFE.

Por otra parte, la información inherente se considera como confidencial por estar relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la CFE y que implican obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la LCFE, es generar valor económico y rentabilidad para el Estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Es así que, en la realización de estas actividades, la Comisión se encuentra regulada por el derecho común y no actúa con facultades de imperio. Sobre el particular, los Transitorios Primero y Tercero de la LCFE establecen que: (Se transcriben).

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a que quede designado el nuevo Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad en términos de la misma y conforme al Transitorio Quinto siguiente, salvo por lo que se señala en los Transitorios Décimo Tercero y Décimo Cuarto siguientes.



TERCERO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión Federal de Electricidad se transforma, por ministerio de ley, en una empresa productiva del Estado, por lo que conserva su personalidad jurídica, así como la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, excepto los explícitamente señalados en la Ley de la Industria Eléctrica.

Refuerza lo anterior, lo señalado en el Artículo 3: (Se transcribe).

Artículo 3.- La Comisión Federal de Electricidad se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos. El derecho mercantil y civil serán supletorios.

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo del que goza conforme al presente ordenamiento, de forma que pueda competir con eficacia en la industria energética.

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo del que goza conforme al presente ordenamiento, de forma que pueda competir con eficacia en la industria energética.

De igual forma y a mayor abundamiento, el Artículo 5 dispone: (Se transcribe).

Artículo 5.- La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano.

Asimismo, dentro de su objeto público, la Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

I. La generación dividida en unidades y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley de la Industria Eléctrica, y en términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía;

II. La importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible;

III. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, así como todas aquellas relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y demás actividades que forman parte de su objeto;

IV. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía que le permitan cumplir con su objeto, conforme a las disposiciones aplicables;

V. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en la industria eléctrica, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados;

VI. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, de manera enunciativa, construcción, arrendamiento, mantenimiento y telecomunicaciones. La Comisión Federal de Electricidad podrá avalar y otorgar garantías en favor de terceros;

VII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto, y

VIII. Las demás actividades necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto.

La Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país o en el extranjero.

Lo anterior deriva en que esta información puede ser utilizada por los competidores del mercado, tomando ventajas y afectando en consecuencia la estrategia de generación de la CFE y por tanto sus resultados. De hacerse pública esta información, los competidores podrían, sin realizar inversión alguna, aprovechar dolosamente la información, lo que ocasionará cambios en los supuestos de planificación utilizados por CFE y ocasionando que los proyectos de la Comisión no sucedieran y por lo tanto se perdiese la oportunidad de establecer y fijar nueva infraestructura en beneficio de la generación de energía que implica que CFE no realizara estas obras en los sitios propuestos.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 114 de la Ley de la CFE (se transcribe), su Consejo de Administración debe adoptar las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolle la propia Empresa y sus Empresas Productivas Subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considerará comercial reservada en términos de la citada ley.

Artículo 114.- En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad adoptará las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considerará comercial reservada en términos de la citada ley.

Por otro lado, la LIE, prohíbe en su artículo 10 el uso indebido y la transmisión de información privilegiada, así como, en su artículo 11 establece que la CRE y la SENER son las facultadas para establecer los criterios y disposiciones para, en su caso, requerir y facilitar el acceso a la información que dé cuenta del desempeño y las tendencias de la Industria Eléctrica Nacional (se transcriben).

Artículo 10.- Se prohíbe el uso indebido y la transmisión de información privilegiada por parte del personal de las autoridades, los Transportistas, los Distribuidores y el CENACE o de cualquier persona que tenga relación con ellos. La CRE establecerá los criterios respectivos mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 11.- La Secretaría está facultada para:

- I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica;
- II. Formular los programas sectoriales para el desarrollo de la industria eléctrica conforme al Plan Nacional de Desarrollo;
- III. Dirigir el proceso de planeación y la elaboración del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional;
- IV. Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;
- V. Asegurar la coordinación con los órganos reguladores en materia de la industria eléctrica, las demás autoridades relevantes para la industria eléctrica, el CENACE y el Centro Nacional de Control del Gas Natural;
- VI. Constituir, en coordinación con la CRE, un comité de evaluación que revisará el desempeño del CENACE y del Mercado Eléctrico Mayorista;
- VII. Establecer y vigilar los términos para la separación legal de integrantes de la industria eléctrica y la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones;
- VIII. Llevar a cabo los procedimientos de consulta, y resolver sobre las evaluaciones de impacto social para proyectos de infraestructura relacionados con la industria eléctrica;
- IX. Establecer los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias;
- X. Establecer los criterios para el otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias;
- XI. Determinar, con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otras tecnologías que se consideran Energías Limpias;
- XII. Desarrollar los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas tendientes a satisfacer las necesidades del país, incorporando los requisitos a que se refiere la fracción IX del presente artículo;
- XIII. Preparar y coordinar la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional;
- XIV. Emitir opinión sobre las Reglas del Mercado;
- XV. Emitir opinión sobre la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;
- XVI. Con opinión de la CRE, establecer los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica basados en los costos de las Centrales Eléctricas Legadas y los contratos de las Centrales Externas Legadas;
- XVII. Establecer criterios para la delimitación de las Centrales Eléctricas, las redes de transmisión, las redes de distribución, los Centros de Carga y el Sistema Eléctrico Nacional, y para clasificar las instalaciones eléctricas en las categorías correspondientes;
- XVIII. Fomentar el otorgamiento de créditos y otros esquemas para el financiamiento de Centrales Eléctricas de Generación Limpia Distribuida;
- XIX. Establecer obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas e instrumentar los mecanismos para dirigir recursos económicos a este fin;
- XX. Autorizar los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE o por los Distribuidores y solicitar cambios a los mismos, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CRE;
- XXI. Instruir a los Transportistas y los Distribuidores la ejecución de los proyectos contenidos en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;
- XXII. Determinar la formación de asociaciones o la celebración de contratos y realizar la convocatoria de particulares a fin de celebrar dichas asociaciones o contratos, en los casos indicados en el artículo 31 de esta Ley;

- XXIII. Establecer los porcentajes mínimos y demás condiciones de contenido nacional en la proveeduría de los contratos a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación tarifaria y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte;
- XXIV. Formar las asociaciones o celebrar los contratos necesarios para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica;
- XXV. Determinar y ajustar periódicamente los niveles de consumo o demanda total y de consumo o demanda por Centro de Carga que se requieran para que un Usuario Final se registre como Usuario Calificado, y emitir las disposiciones correspondientes;
- XXVI. Determinar las condiciones para la transferencia de los derechos y obligaciones de los Suministradores de Servicios Básicos cuando incumplan con sus obligaciones de pago o de garantía frente al CENACE;
- XXVII. Vigilar la aplicación de las metodologías para evaluar la rentabilidad y retornos sobre el capital reportados por las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias integrantes de la industria eléctrica;
- XXVIII. Prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación relacionados con la adquisición, uso, goce, servidumbre, ocupación o afectación superficial de los inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de la industria eléctrica, y celebrar convenios de colaboración en relación con lo mismo;
- XXIX. Proponer al Ejecutivo Federal la constitución de servidumbres legales;
- XXX. Promover la ocupación temporal, parcial o total, o la limitación de los derechos de dominio de los bienes inmuebles que sean necesarios para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica;
- XXXI. Administrar los inmuebles de propiedad federal a que esta Ley se refiere, cuya administración no corresponda a la CRE, a las empresas productivas del Estado, a sus empresas productivas subsidiarias o al CENACE;
- XXXII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal la intervención o requisa de las instalaciones eléctricas en los casos previstos en esta Ley y participar en el procedimiento correspondiente, en los términos del Decreto que al efecto se expida;
- XXXIII. Requerir y facilitar el acceso a la información señalada en esta Ley y la demás información que, a juicio de la misma Secretaría, permita conocer el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;
- XXXIV. Autorizar al CENACE la celebración de convenios con los organismos o autoridades que sean responsables de operar los mercados y sistemas eléctricos en el extranjero;
- XXXV. Autorizar los términos y convenios, así como la formación de asociaciones o celebración de contratos, a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la presente Ley;
- XXXVI. Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia de la seguridad de las instalaciones de los Usuarios Finales;
- XXXVII. Definir los términos para la aprobación de las unidades de verificación a que alude la fracción V del artículo 33 de esta Ley y expedir los formatos correspondientes;
- XXXVIII. Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información e informes y citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXIX. Investigar, identificar y denunciar a las personas que realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de un servidor público, del personal o de los consejeros de las empresas productivas del Estado en la industria eléctrica para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto, en el ámbito de sus atribuciones;
- XL. Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general en relación con las atribuciones que le confiere esta Ley;
- XLI. Imponer las sanciones que correspondan en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas;

XLII. Las demás que éste y otros ordenamientos jurídicos le confieran, y

XLIII. Interpretar para efectos administrativos la presente Ley en el ámbito de sus facultades.

Por lo tanto, una vez expuestos los fundamentos y la motivación correspondiente, esta unidad administrativa considera que la información solicitada es clasificada, como **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL**

Fecha de clasificación: 02/07/2019

Plazo de reserva: 5 años.

Cuarta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Generación V.

Folio 013820, SAIP-20-0138, del 9 de enero de 2020: *(Transcripción original)* INFORMACION EN FORMATO WORD SUJETO: CFE MUNICIPIO: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias** informaron lo siguiente:

Subsidiaria Distribución: En atención a su solicitud número SAIP-20-138, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, **se anexa información respecto a la pregunta 1 y 2, se detalla la información en función de censo de alumbrado público.**

Por lo que ve a las preguntas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 **se sugiere consultar la información con la Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, CFE Suministrador de Servicios Básicos.**

Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:

1.- Último Censo de **luminarias desglosado** (Lámparas de Alumbrado Público) que incluya cantidad por tipo de tecnología (VSAP, VM, AM, LED, Lux Mixta, etc.,) y las potencias en Watts (W) de cada luminaria, en el Municipio de PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

Se sugiere consulta con Distribuidora.

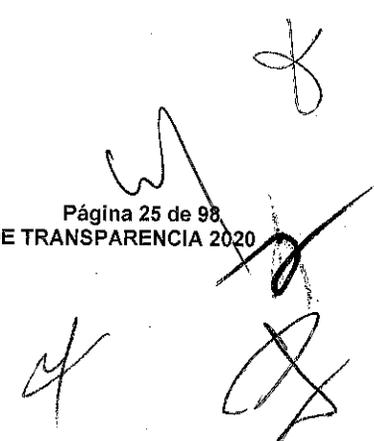
2.- **Cantidad de luminarias en circuitos medidos y no medidos** en el Alumbrado Público del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

Se sugiere consulta con Distribuidora.

3.- Cantidades Recaudadas mensuales en los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del Derecho de Alumbrado Público en el Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA (Indicada por mes y montos en pesos)

SE ADJUNTA TABLA:

MES	IAP COPBRADO
ene-15	1,629,431.77
feb-15	1,714,342.26
mar-15	1,754,000.81
abr-15	\$1,799,363.52
may-15	\$1,561,041.56
jun-15	\$2,080,464.62
jul-15	\$1,688,352.75
ago-15	\$1,967,680.72
sep-15	\$1,547,199.82
oct-15	\$2,056,291.67
nov-15	\$1,719,917.80
dic-15	\$2,090,384.92
ene-16	\$1,755,387.50
feb-16	\$2,133,304.14
mar-16	\$1,911,077.61
abr-16	\$2,105,782.60
may-16	\$1,972,984.41
jun-16	\$2,142,785.89
jul-16	\$1,810,776.55
ago-16	\$2,384,976.31
sep-16	\$1,797,154.82
oct-16	\$2,190,062.14
nov-16	\$1,915,240.23
dic-16	\$2,147,062.22
ene-17	\$2,101,291.62
feb-17	\$2,184,598.21
mar-17	\$2,213,173.27
abr-17	\$2,170,285.55
may-17	\$2,179,136.74
jun-17	\$2,347,237.61
jul-17	\$2,012,446.77
ago-17	\$2,436,677.31
sep-17	\$1,993,590.18
oct-17	\$2,492,821.16
nov-17	\$2,103,459.50
dic-17	\$2,344,013.45
ene-18	\$1,934,965.58
feb-18	\$2,270,166.41
mar-18	\$2,300,059.24
abr-18	\$2,426,963.74
may-18	\$2,530,459.19
jun-18	\$2,483,964.71
jul-18	\$2,534,222.25
ago-18	\$2,488,123.80
sep-18	\$2,365,726.24
oct-18	\$2,740,675.11
nov-18	\$2,336,777.39
dic-18	\$2,562,704.63
ene-19	\$2,493,243.33
feb-19	\$2,451,776.35
mar-19	\$2,483,450.59
abr-19	\$2,950,205.49

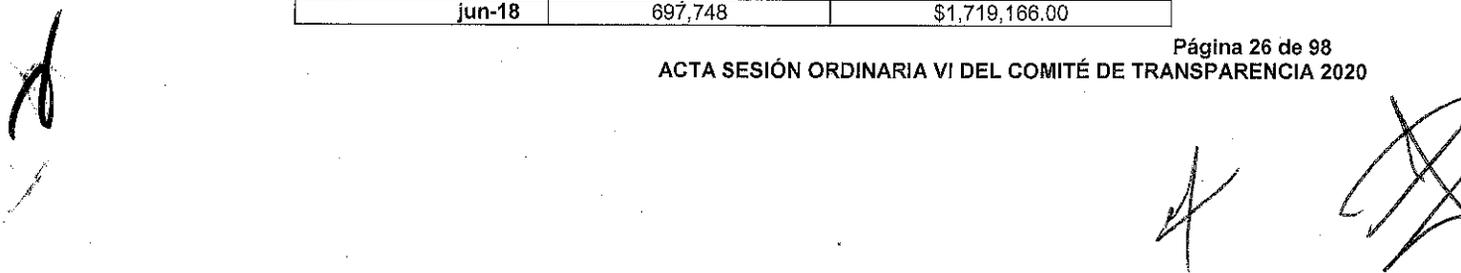


may-19	2,701,239.54
jun-19	2,780,523.06
jul-19	2,806,652.90
ago-19	2,805,225.84
sep-19	2,540,234.25
oct-19	2,894,269.18
nov-19	2,509,976.68
dic-19	2,974,086.36

4.- Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público indicada por Mes y Cantidad **en Pesos**, de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA (En Excel).

SE ADJUNTA TABLA:

MES	KHW	FACTURADO (\$)
ene-15	670,292	2,133,266.00
feb-15	547,433	1,766,196.00
mar-15	579,854	1,870,070.00
abr-15	601,814	\$2,000,511.00
may-15	575,282	\$1,900,126.00
jun-15	586,580	\$1,925,465.00
jul-15	612,908	\$2,030,949.00
ago-15	580,599	\$1,927,025.00
sep-15	610,384	\$2,049,727.00
oct-15	589,278	\$1,966,870.00
nov-15	573,843	\$1,924,743.00
dic-15	632,674	\$2,125,029.00
ene-16	834,393	\$2,810,456.00
feb-16	644,175	\$2,190,795.00
mar-16	647,580	\$2,216,083.00
abr-16	615,198	\$2,119,398.00
may-16	595,130	\$2,063,532.00
jun-16	625,798	\$2,189,168.00
jul-16	611,761	\$2,144,515.00
ago-16	618,241	\$2,188,069.00
sep-16	660,788	\$2,349,435.00
oct-16	633,123	\$2,242,013.00
nov-16	638,349	\$2,265,926.00
dic-16	754,004	\$2,679,907.00
ene-17	649,153	\$2,327,148.00
feb-17	670,368	\$2,411,046.00
mar-17	650,960	\$2,363,413.00
abr-17	601,533	\$2,195,418.00
may-17	601,708	\$2,208,278.00
jun-17	651,262	\$2,401,281.00
jul-17	615,350	\$2,286,045.00
ago-17	661,709	\$2,466,905.00
sep-17	622,297	\$2,327,639.00
oct-17	611,674	\$2,296,019.00
nov-17	679,140	\$2,605,962.00
dic-17	642,247	\$2,430,645.00
ene-18	647,887	\$2,396,754.00
feb-18	629,764	\$1,853,850.00
mar-18	587,229	\$599,523.00
abr-18	558,375	\$1,343,010.00
may-18	648,774	\$1,494,147.00
jun-18	697,748	\$1,719,166.00



jul-18	617,423	\$1,617,366.00
ago-18	684,121	\$1,950,921.00
sep-18	651,278	\$2,033,513.00
oct-18	656,769	\$2,250,124.00
nov-18	715,146	\$2,437,785.00
dic-18	717,903	\$2,398,490.00
ene-19	671,669	\$1,783,022.00
feb-19	736,724	\$1,977,758.00
mar-19	644,930	\$1,734,166.00
abr-19	645,771	\$1,755,688.00
may-19	712,830	1,925,557.00
jun-19	656,667	1,803,957.00
jul-19	698,087	1,921,255.00
ago-19	648,004	1,781,713.00
sep-19	669,594	1,834,746.00
oct-19	718,742	1,933,566.00
nov-19	687,074	1,817,921.00
dic-19	766,845	2,033,058.00

5.- **Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público** por RPU indicada por mes y cantidad **en Pesos**, que la Comisión Federal de Electricidad facturó al Municipio de PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, durante los últimos **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020**, (en formato Excel que contenga los datos que abajo se mencionan):

6.- Cantidad de los **Remanentes mensuales** (la diferencia entre lo facturado de energía eléctrica de Alumbrado Público menos la recaudación de Alumbrado Público) derivados del cobro del Derecho de Alumbrado Público de los últimos **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020** del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA (En Excel)

SE ADJUNTA TABLA:

MES	REMANENTES
ene-15	503,834.23
feb-15	51,853.74
mar-15	116,069.19
abr-15	201,147.48
may-15	339,084.44
jun-15	-154,999.62
jul-15	342,596.25
ago-15	-40,655.72
sep-15	502,527.18
oct-15	-89,421.67
nov-15	204,825.20
dic-15	34,644.08
ene-16	1,055,068.50
feb-16	57,490.86
mar-16	305,005.39
abr-16	13,615.40
may-16	90,547.59
jun-16	46,382.11
jul-16	333,738.45
ago-16	-196,907.31
sep-16	552,280.18
oct-16	51,950.86
nov-16	350,685.77
dic-16	532,844.78
ene-17	225,856.38
feb-17	226,447.79



mar-17	150,239.73
abr-17	25,132.45
may-17	29,141.26
jun-17	54,043.39
jul-17	273,598.23
ago-17	30,227.69
sep-17	334,048.82
oct-17	-196,802.16
nov-17	502,502.50
dic-17	86,631.55
ene-18	461,788.42
feb-18	-416,316.41
mar-18	-1,700,536.24
abr-18	-1,083,953.74
may-18	-1,036,312.19
jun-18	-764,798.71
jul-18	-916,856.25
ago-18	-537,202.80
sep-18	-332,213.24
oct-18	-490,551.11
nov-18	101,007.61
dic-18	-164,214.63
ene-19	-710,221.33
feb-19	-474,018.35
mar-19	-749,284.59
abr-19	-1,194,517.49
may-19	-775,682.54
jun-19	-976,566.06
jul-19	-885,397.90
ago-19	-1,023,512.84
sep-19	-705,488.25
oct-19	-960,703.18
nov-19	-692,055.68
dic-19	-941,028.36

7.- Monto mensual de la **Contraprestación por recaudación del DAP** que CFE suministrador de Servicios básicos cobra al Municipio, de los últimos 5 años al mes corriente del año 2020, del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

SE ADJUNTA TABLA:

Mes/año	Total Cobro Gastos Administrativos
dic-16	\$74,717.77
ene-17	\$141,374.90
feb-17	\$146,979.77
mar-17	\$148,902.30
abr-17	\$146,016.81
may-17	\$146,612.32
jun-17	\$157,922.15
jul-17	\$135,397.42
ago-17	\$163,939.65
sep-17	\$134,128.75
oct-17	\$167,717.01
nov-17	\$141,520.76



dic-17	\$157,705.22
ene-18	\$130,184.48
feb-18	\$152,736.80
mar-18	\$154,747.99
abr-18	\$163,286.12
may-18	\$102,736.64
jun-18	\$100,848.97
jul-18	\$102,889.42
ago-18	\$101,017.83
sep-18	\$96,048.49
oct-18	\$111,271.41
nov-18	\$94,873.16
dic-18	\$104,045.81
ene-19	\$101,225.68
feb-19	\$99,542.12
mar-19	\$100,828.09
abr-19	\$119,778.34
may-19	\$102,106.85
jun-19	\$105,103.77
jul-19	\$106,091.48
ago-19	\$106,037.54
sep-19	\$96,020.85
oct-19	\$109,403.38
nov-19	\$94,877.12
dic-19	\$112,420.46

8.- Consumo de kWh mensual por concepto de energía eléctrica de alumbrado público, indicada por Mes y Cantidad en kWh de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA (En Excel).
SE ADJUNTA TABLA:

MES	KHW
ene-15	670,292
feb-15	547,433
mar-15	579,854
abr-15	601,814
may-15	575,282
jun-15	586,580
jul-15	612,908
ago-15	580,599
sep-15	610,384
oct-15	589,278
nov-15	573,843
dic-15	632,674
ene-16	834,393
feb-16	644,175
mar-16	647,580
abr-16	615,198
may-16	595,130
jun-16	625,798
jul-16	611,761

ago-16	618,241
sep-16	660,788
oct-16	633,123
nov-16	638,349
dic-16	754,004
ene-17	649,153
feb-17	670,368
mar-17	650,960
abr-17	601,533
may-17	601,708
jun-17	651,262
jul-17	615,350
ago-17	661,709
sep-17	622,297
oct-17	611,674
nov-17	679,140
dic-17	642,247
ene-18	647,887
feb-18	629,764
mar-18	587,229
abr-18	558,375
may-18	648,774
jun-18	697,748
jul-18	617,423
ago-18	684,121
sep-18	651,278
oct-18	656,769
nov-18	715,146
dic-18	717,903
ene-19	671,669
feb-19	736,724
mar-19	644,930
abr-19	645,771
may-19	712,830
jun-19	656,667
jul-19	698,087
ago-19	648,004
sep-19	669,594
oct-19	718,742
nov-19	687,074
dic-19	766,845

9.- Listado de Servicio/Servicios RPU del Recibo de Energía Eléctrica por el Alumbrado Público del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

Se adjuntó listado.

10.- Copia de los Estados de cuenta mensuales y/o recibos de consumo energético de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 de la Facturación del consumo de energía eléctrica del Alumbrado Público del Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

La prestación del servicio de alumbrado público y las actividades inherentes a dicha prestación son una obligación de carácter municipal, de conformidad con el inciso b), fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...Artículo 115.- III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
b) Alumbrado Público...”

Ello, en relación con el artículo 60 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica:

“...Artículo 60.- Para efectos del artículo 3, fracción XLIV de la Ley, las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio de alumbrado público no se considerarán elementos del Sistema Eléctrico Nacional, por lo que el municipio como Usuario Final será responsable de su construcción, operación, mantenimiento y reparación. La ejecución de los proyectos y demás trabajos relacionados con dicho servicio municipal no será materia del Servicio Público de Transmisión de Distribución por lo que no estará a cargo de los Transportistas o Distribuidores, sin perjuicio de los contratos de servicios que éstos podrán celebrar...”

Ahora bien, se hace de su conocimiento que la CFE a través de convenios de colaboración con los municipios y en apoyo a éstos realiza el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP), mismo que es incluido en los avisos -recibos de los usuarios del servicio de energía eléctrica.

Por lo que hace a la “entrega” de dichos recursos (cobrados a través de los avisos – recibos), la misma no se realiza en intercambio de recursos. Es decir, del monto total cobrado por concepto de DAP, se aplica al Estado de Cuenta del Municipio del que se trate. En caso de resultar con saldo a favor, dicho remanente se aplica al siguiente Estado de Cuenta. En caso de resultar con saldo negativo, se efectúa el cobro correspondiente.

SE ADJUNTA TABLA:

MES	KWH	FACTURADO (\$)	IAP COPBRADO	REMANENTES
ene-15	670,292	2,133,266.00	1,629,431.77	503,834.23
feb-15	547,433	1,766,196.00	1,714,342.26	51,853.74
mar-15	579,854	1,870,070.00	1,754,000.81	116,069.19
abr-15	601,814	\$2,000,511.00	\$1,799,363.52	201,147.48
may-15	575,282	\$1,900,126.00	\$1,561,041.56	339,084.44
jun-15	586,580	\$1,925,465.00	\$2,080,464.62	-154,999.62
jul-15	612,908	\$2,030,949.00	\$1,688,352.75	342,596.25
ago-15	580,599	\$1,927,025.00	\$1,967,680.72	-40,655.72
sep-15	610,384	\$2,049,727.00	\$1,547,199.82	502,527.18
oct-15	589,278	\$1,966,870.00	\$2,056,291.67	-89,421.67
nov-15	573,843	\$1,924,743.00	\$1,719,917.80	204,825.20
dic-15	632,674	\$2,125,029.00	\$2,090,384.92	34,644.08
ene-16	834,393	\$2,810,456.00	\$1,755,387.50	1,055,068.50
feb-16	644,175	\$2,190,795.00	\$2,133,304.14	57,490.86
mar-16	647,580	\$2,216,083.00	\$1,911,077.61	305,005.39
abr-16	615,198	\$2,119,398.00	\$2,105,782.60	13,615.40
may-16	595,130	\$2,063,532.00	\$1,972,984.41	90,547.59

jun-16	625,798	\$2,189,168.00	\$2,142,785.89	46,382.11
jul-16	611,761	\$2,144,515.00	\$1,810,776.55	333,738.45
ago-16	618,241	\$2,188,069.00	\$2,384,976.31	-196,907.31
sep-16	660,788	\$2,349,435.00	\$1,797,154.82	552,280.18
oct-16	633,123	\$2,242,013.00	\$2,190,062.14	51,950.86
nov-16	638,349	\$2,265,926.00	\$1,915,240.23	350,685.77
dic-16	754,004	\$2,679,907.00	\$2,147,062.22	532,844.78
ene-17	649,153	\$2,327,148.00	\$2,101,291.62	225,856.38
feb-17	670,368	\$2,411,046.00	\$2,184,598.21	226,447.79
mar-17	650,960	\$2,363,413.00	\$2,213,173.27	150,239.73
abr-17	601,533	\$2,195,418.00	\$2,170,285.55	25,132.45
may-17	601,708	\$2,208,278.00	\$2,179,136.74	29,141.26
jun-17	651,262	\$2,401,281.00	\$2,347,237.61	54,043.39
jul-17	615,350	\$2,286,045.00	\$2,012,446.77	273,598.23
ago-17	661,709	\$2,466,905.00	\$2,436,677.31	30,227.69
sep-17	622,297	\$2,327,639.00	\$1,993,590.18	334,048.82
oct-17	611,674	\$2,296,019.00	\$2,492,821.16	-196,802.16
nov-17	679,140	\$2,605,962.00	\$2,103,459.50	502,502.50
dic-17	642,247	\$2,430,645.00	\$2,344,013.45	86,631.55
ene-18	647,887	\$2,396,754.00	\$1,934,965.58	461,788.42
feb-18	629,764	\$1,853,850.00	\$2,270,166.41	-416,316.41
mar-18	587,229	\$599,523.00	\$2,300,059.24	-1,700,536.24
abr-18	558,375	\$1,343,010.00	\$2,426,963.74	-1,083,953.74
may-18	648,774	\$1,494,147.00	\$2,530,459.19	-1,036,312.19
jun-18	697,748	\$1,719,166.00	\$2,483,964.71	-764,798.71
jul-18	617,423	\$1,617,366.00	\$2,534,222.25	-916,856.25
ago-18	684,121	\$1,950,921.00	\$2,488,123.80	-537,202.80
sep-18	651,278	\$2,033,513.00	\$2,365,726.24	-332,213.24
oct-18	656,769	\$2,250,124.00	\$2,740,675.11	-490,551.11
nov-18	715,146	\$2,437,785.00	\$2,336,777.39	101,007.61
dic-18	717,903	\$2,398,490.00	\$2,562,704.63	-164,214.63
ene-19	671,669	\$1,783,022.00	\$2,493,243.33	-710,221.33
feb-19	736,724	\$1,977,758.00	\$2,451,776.35	-474,018.35
mar-19	644,930	\$1,734,166.00	\$2,483,450.59	-748,284.59
abr-19	645,771	\$1,755,688.00	\$2,950,205.49	-1,194,517.49
may-19	712,830	1,925,557.00	2,701,239.54	-775,682.54
jun-19	656,667	1,803,957.00	2,780,523.06	-976,566.06
jul-19	698,087	1,921,255.00	2,806,652.90	-885,397.90
ago-19	648,004	1,781,713.00	2,805,225.84	-1,023,512.84
sep-19	669,594	1,834,746.00	2,540,234.25	-705,488.25
oct-19	718,742	1,933,566.00	2,894,269.18	-960,703.18
nov-19	687,074	1,817,921.00	2,509,976.68	-692,055.68
dic-19	766,845	2,033,058.00	2,974,086.36	-941,028.36

11.- Facturación del consumo de energía eléctrica de los (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 años de los inmuebles propiedad del municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

SE ADJUNTA TABLA:

AÑO	KWH	ENERGIA	TOTAL
2015	64,134	99,880.17	115,860.00
2016	57,037	89,155.63	103,420.00
2017	47,130	97,094.53	112,634.00
2018	50,925	95,031.73	109,771.00
2019	49,740	100,283.59	108,301.00
2020	4,513	8,960.27	9,686.00

12.- Copia del último **Convenio de Recaudación y Administración del Derecho de Alumbrado Público** que tenga suscrito con el Municipio de PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA. (VIGENTE).

Debido al amplio volumen de la información (25 MB), previo pago de un disco se hará entrega del convenio en versión pública donde se testó Porcentaje de Cobro como SECRETO COMERCIAL de conformidad con el artículo 110 fracción IV (último supuesto normativo) y artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para esta EPS, la información relativa a nuestras estrategias de negocio, es considerada clasificada como **RESERVADA Y CONFIDENCIAL (secreto comercial)**, pues su detalle evidencia el esquema de comercialización de nuestros servicios con diversos clientes. Ello da cuenta entre otros factores, de nuestras fortalezas y debilidades en el Mercado Eléctrico y por lo tanto vulnera nuestra estrategia de negocio.

Es decir, proporcionar los factores de cobro por nuestros servicios en vinculación con la línea de negocio, es información comercial reservada de esta empresa y su difusión al exterior podría colocar a nuestro corporativo y a esta Empresa Productiva Subsidiaria, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros, de conformidad con el artículo 110 fracción IV, en especial en la parte conducente: "...pueda incrementar el costo de operaciones financiera que realicen los sujeto obligados...", de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal, por ser parte de la Estrategia Comercial y por lo tanto Secreto Comercial de la CFE y de esta Empresa Productiva Subsidiaria.

En el contexto de la Reforma Energética, la información de nuestros negocios, de cualquier tipo, es información no susceptible del conocimiento público, pues da cuenta de nuestra estrategia comercial y de venta de servicios y por lo tanto líneas de negocio. Su difusión al exterior podría colocar a esta empresa, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que se invoca su clasificación en términos de los fundamentos citados y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; en relación con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE).

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 1º, Párrafo 1, numeral I; 2º, párrafo 1; 4º párrafo 1 y 8º, establecen que la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias tienen como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La LCFE, en su Art.114, Párrafo 1, le asigna a Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, el carácter de participantes del sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE y sus subsidiarias adoptarán las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen.

Asimismo, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece en su artículo 95, Párrafo 1, que "El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad".

Derivado de la reforma energética, La Comisión Federal de Electricidad se convierte en una empresa productiva del estado, la cual, junto con su empresa productiva subsidiaria tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, y deberá ser capaz de generar su propio valor económico y rentabilidad. Bajo el nuevo modelo de negocio como Empresa Productiva del Estado, la CFE requiere modernizarse y hacer eficientes los procesos que le permitan competir con terceros a integrarse al mercado de energía mexicano.

La información vinculada a ciertos procesos relacionados con la determinación de la competitividad del Suministrador de Servicios Básicos refleja su estrategia operativa y comercial. Es decir, a partir de que la empresa subsidiaria de la CFE está inmersa en un escenario abierto de competencia, sus líneas de negocio y análisis de mercado están estrechamente vinculados a una estrategia propia para enfrentar la competencia y posicionar su participación en materia de suministro.

En este sentido, al tratarse de información vinculada con aspectos estratégicos que evidencia el impacto de acuerdos comerciales con nuestros clientes, se considera que la información es catalogada como Estrategia Comercial de la EPS y por lo tanto secreto comercial, con fundamento en el artículo 110 fracción IV (último supuesto normativo), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por otra parte, la información solicitada está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la EPS y que implican el obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE y su empresa productiva subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, es generar valor económico y rentabilidad para el estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del IFAI "Secreto industrial o comercial". Supuestos de reserva y confidencialidad que indica lo siguiente (atendiendo a la materia de la información):

"Los supuestos de información clasificada invocados previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Finalmente, es de hacer notar que la información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie de manera no legal, el acceso a la forma en que CFE opera sus relaciones comerciales empresa/clientes en servicios y/o productos de sus actividades estratégicas, lo que

generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista.

Fecha de clasificación: 11 de septiembre de 2018

Período de reserva: 5 años.

13.- **¿Qué funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad** tienen facultades para suscribir convenios, addendums o acuerdos en relación a la recaudación del **Derecho de Alumbrado Público** con el Municipio de: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA?

Todo Funcionario que cuente con poder para actos de administración con presentación de CFE.

14.- **¿Es posible que la Superintendencia de Zona** correspondiente al Municipio PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA de la **CFE** (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD) **suscriba un convenio de recaudación** del Derecho de Alumbrado Público (**DAP**) **por un periodo de 10 (diez) años?**

No, de acuerdo a la legislación vigente; el Municipio solo puede suscribir convenios por un periodo igual o menor al tiempo de la administración en funciones.

15.- **¿El Municipio de PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA** tiene algún otro suministrador de Energía Eléctrica para el servicio de Alumbrado Público? **¿Si la respuesta es afirmativa, favor de mencionar el/los nombres de los suministradores?**

No.

16.- **Historial de la cantidad (especificar número) de Usuarios por tipo de Tarifa de CFE** (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD) de los últimos **(5) años hasta el mes corriente de 2020** del Municipio de PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, favor de ingresar la información en el formato de la siguiente tabla (adjunta en Word-Siguiente Página):

SE ADJUNTÓ TABLA.

Quinta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y la clasificación emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Suministrador de Servicios Básicos.

Folio 022219, SAIP-19-0222, del 20 de enero de 2019: (*Transcripción original*) Solicito copias en versión pública de los documentos (contratos, convenios, facturas, anexos, etc) de todos los gastos realizados de publicidad gubernamental por esta secretaría, en medios de comunicación impresos, digitales, radio, televisión e internet ubicados en todos los Estados de la república mexicana del 1 de diciembre del 2018 a enero del 2020.

Respuesta: En atención a su solicitud SAIP-20-0222, se informa que debido al amplio volumen de la información (81.9MB), mediante el pago de un disco compacto se hará entrega de la documentación de los gastos realizados por este organismo por concepto de publicidad gubernamental: Contratos, Convenios Modificatorios y Facturas en Versión Pública. Se testó la información bancaria y fiscal del proveedor, por considerarse información confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo, Fracción I de

los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sexta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Coordinación de Comunicación Corporativa, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 022319, SAIP-19-0223 del 20 de enero de 2020: *(Transcripción original)* Solicito copias en versión pública de los documentos (contratos, convenios, facturas, anexos, etc) de todos los gastos realizados de publicidad gubernamental por este organismo y/o dependencia, en medios de comunicación impresos, digitales, radio, televisión e internet ubicados en todos los Estados de la república mexicana del 1 de diciembre del 2018 a enero del 2020.

Respuesta: En atención a su solicitud SAIP-20-0223, se informa que debido al amplio volumen de la información (81.9MB), mediante el pago de un disco compacto se hará entrega de la documentación de los gastos realizados por este organismo por concepto de publicidad gubernamental: Contratos, Convenios Modificatorios y Facturas en Versión Pública. Se testó la información bancaria y fiscal del proveedor, por considerarse información CONFIDENCIAL, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Séptima resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Coordinación de Comunicación Corporativa, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 034920, SAIP-20-0349, del 31 de enero de 2020: *(Transcripción original)* (Nombre) Solicito documentación que acredite el número de semanas cotizadas al IMSS cuando trabajé en la CFE del periodo 1969 a 1983.

Mi número de Registro Permanente de Empleados era el 4766.

Respuesta: En atención a su solicitud de acceso a datos personales 20-0349, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se comunica su solicitud de ejercicio de derechos ARCO, es improcedente de acuerdo al artículo 55 fracción VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que se anexa oficio de respuesta.

Octava resolución: El Comité de Transparencia confirmó la improcedencia emitida la Dirección Corporativa de Administración, con fundamento en el artículo 88, fracción III de la LGPDPSO.

Folio 001320, SAIP-20-0013, del 8 de enero de 2020: *(Transcripción original)* Buen día, Solicito atentamente que me pudiesen proporcionar información acerca de todas las empresas establecidas en el Estado de Puebla, ya sean grandes y micros, que cuentan con plantas de electricidad para su suministro de energía eléctrica, ya sean para suministro constante o de emergencia. Muchas gracias por su valiosa respuesta. Quedo atenta ante cualquier comentario o información adicional requerida.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias** informaron lo siguiente:

Subsidiaria Distribución: En atención a la Solicitud de Información SAIP 20-0013, se comunica que:

- Respecto a informar acerca de todas las empresas establecidas en el estado de Puebla, ya sean grandes o micros, que cuentan con plantas de electricidad para suministro de energía eléctrica de "emergencia", hacemos de su conocimiento que: Esta Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, CFE Distribución, no tiene injerencia o registro de las compras que realizan las empresas, es decir, sus plantas generadoras de electricidad de respaldo, con las cuales pudieran contar, se desconoce, ya que se trata de instalaciones particulares que esta EPS no regula .

- En caso, de que el solicitante refiera a generadores de electricidad (predominantemente son solares), que una empresa utiliza para la generación de electricidad, a través de un esquema de interconexión, entendiendo como el "suministro constante", que cita en su requerimiento de información, esta CFE Distribución informa que la relación entre la CFE y sus clientes es una relación comercial. La misma tiene por origen un contrato de adhesión, en el que la Comisión no actúa como autoridad, sino como una empresa productiva prestadora de servicios, en específico de energía eléctrica. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que se transcriben a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...);
(sic)

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)" (sic)

Por lo que los datos solicitados constituyen Datos Personales, la información que obra en nuestros expedientes relacionada a los datos personales, es CONFIDENCIAL y por lo tanto no procede su entrega.

Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos: No es competencia de CFE Suministrador de Servicios Básicos.

De acuerdo al ESTATUTO ORGÁNICO DE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS
En la sección de CONSIDERANDOS

...según el artículo 2 del Acuerdo de Creación, esta empresa productiva subsidiaria tiene por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite...(sic)

Novena resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Suministrador de Servicios Básicos y confirmó la clasificación emitida por la primera de éstas, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 012220, SAIP-20-0122, del 8 de enero de 2020: *(Transcripción original)* Me gustaria saber cuales son las funciones, atribuciones y/o facultades del supervisor Divisional en el estado de Jalisco. Cuantos supervisores divisionales hay en el estado de Jalisco? Quienes son? Cuanto ganan? Que nivel de empleado es jerarquicamente en la CFE? Quiero saber sus curriculum version publica de cada uno de ellos?

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución informa lo siguiente:

En atención a la Solicitud de Información SAIP 20-0122, se le comunica que se cuenta con un total de 40 Supervisores Divisionales en el Estado de Jalisco, dentro de los cuales se encuentran las variantes de: Supervisor de Construcción, Ingeniería Civil, Electrificación Rural, Mantenimiento a Circuitos y Redes, Mantenimiento Eléctrico, Oficinas de Protecciones, Interruptores, de Operación y Planeación, se anexa archivo en Excel donde podrá encontrar los nombres y sueldos de cada uno de ellos.

Así mismo se hace de su conocimiento que el volumen de la información es de 76 MB, superando la capacidad para poderla proporcionar vía internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 136 y segundo párrafo del 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se hará la entrega de los archivos requeridos previo pago de un disco compacto, precisando que será en su versión pública de conformidad con los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo dispuesto en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que cuenta con la siguiente información testada: teléfonos, INES, CURPS, nacionalidad y fotografías.

Décima resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución], con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 016520, SAIP-20-0165, del 13 de enero de 2020: *(Transcripción original)* Solicito versiones públicas de los CFDI's (Ejercicio fiscal 2019) del C. Victor Jose Stivalet Pedrero, jefe de departamento zona III adscrito al Departamento de Sistematización de la Gerencia de Administración y servicios de la División de Distribución Jalisco

División de Distribución Jalisco

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria CFE Distribución** informó lo siguiente:

En atención a la Solicitud de Información SAIP 20-0165, se informa que previo pago de seis copias certificadas y de conformidad con el artículo 133, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se refiere que, respecto de los CFDI'S correspondientes al año 2019 del C. Víctor José Stivalet Pedrero, en su versión pública de conformidad con los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se clasificó el siguiente dato:

I. Registro Federal de Contribuyente (RFC)

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 3 fracciones IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales,

de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares."

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

IX.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"

"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; "

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Décima primera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 029320, SAIP-20-0293, del 24 de enero de 2020: (Transcripción original) favor de turnar esta solicitud a COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN LA CD. DE LERDO, DGO

1.- Quiero que me informen si utilizan algún recurso hídrico para el proceso de generación d energía eléctrica en la termoeléctrica Guadalupe Victoria, en Villa Juárez, Durango; en caso afirmativo, solicito me indiquen de que tipo es el recurso, es decir, si se trata de aguas de pozo aguas de río, aguas tratadas, etc.

2.- Quiero que me informen si actualmente se encuentra en operac1on la termoeléctrica Guadalupe Victoria, en Villa Juárez, Durango, en caso de que la respuesta sea negativa, indique cual es la razón por la que no se encuentra en operación dicha termoeléctrica.

- 3.- Si en su proceso de generación de energía eléctrica en dicha termoeléctrica se utilizan agua nacionales, quiero que me informen si cuentan con título de concesión otorgado por la Comisión Nacional del Agua; cuales son los números de título de concesión; cuantos aprovechamientos autorizan, así como la ubicación de cada uno de los pozos.
- 4.- Si en su proceso de generación de energía eléctrica en dicha termoeléctrica se utilizan agua tratadas, solicito me informen desde cuando se utilizan aguas de esa tipo.
- 5.- Independientemente del tipo de recurso hídrico que se utilice en el proceso de generación d energía eléctrica en la referida termoeléctrica; solicito los registros del volumen de extracción e metros cúbicos, correspondientes a los últimos 10 años.
- 6.- Si no se utilizan aguas tratadas en el proceso de generación de energía eléctrica en dicha termoeléctrica, solicito me informen ¿cuál es el motivo por el que no las utilizan?
- 7.- Quiero que me informen ¿en la termoeléctrica Guadalupe Victoria, en Villa Juárez, Durango cuentan con mecanismos de prevención y protección al medio ambiente, derivado de l operatividad de dicha planta?, y si cuentan con ellos, ¿cuáles son?
- 8.- Quiero saber, ¿cuál es la ubicación exacta del lugar en donde se encuentra enclavada y/o instalada la termoeléctrica Guadalupe Victoria de Villa Juárez, Durango

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la Empresa Productiva Subsidiaria Generación IV informa lo siguiente:

En atención a su solicitud, esta CFE Generación IV informa lo siguiente:

1.- *Quiero que me informen si utilizan algún recurso hídrico para el proceso de generación de energía eléctrica en la termoeléctrica Guadalupe victoria, en Villa Juárez, Durango, en caso afirmativo solicito me indiquen que tipo de recurso es , es decir si se trata de agua de pozo, agua de rio, agua tratada, etc..*

Se utilizan 2 tipos de agua: agua de pozo profundo y agua negra tratada proveniente de SAPAL dependencia del municipio de Lerdo.

2.- *Quiero que me informen si actualmente se encuentra en operación la termoeléctrica Guadalupe Victoria, en Villa Juárez, Durango, en caso de que la respuesta sea negativa, indique cual es la razón por la cual no se encuentra en operación*

Actualmente es una operación intermitente debido a que se encuentra la central en un período de pruebas después de realizar la conversión a quemadores con gas natural y realizado el mantenimiento anual de las unidades generadoras.

3.- Si en su proceso de generación de energía eléctrica en dicha termoeléctrica se utilizan aguas nacionales quiero que me informen si cuentan con título de concesión otorgado por CNA, cuales son los números del título, cuantos aprovechamientos se autorizan, así como la ubicación de cada uno de los pozos.

Si contamos con número de concesión otorgado por CNA con número 2RLA100301/36FMSG94, se cuenta con 7 aprovechamientos, ubicados 2 dentro de la central y 5 en los alrededores de la central.

4.- Si en su proceso de generación de energía eléctrica en dicha termoeléctrica se utilizan aguas tratadas, solicito me informen desde cuando se utilizan aguas de ese tipo

Si se utilizan desde septiembre del 2009

5.- Independientemente del recurso hídrico que se utilice en el proceso de generación de energía eléctrica, solicito los registros de volumen de extracción en m3 correspondientes a los últimos 10 años.

AGUA	TOTAL 2010 AL 2019
POZO	5'009,754
TRATADA	17'470,301

6.- Si no se utilizan aguas tratadas en el proceso de generación de energía eléctrica en dicha termoeléctrica, solicito me informen. ¿Cuál es el motivo por el cual no las utilizan?

El agua negra tratada si se utiliza.

7.- Quiero que me informen ¿En la termoeléctrica Guadalupe Victoria, en Villa Juárez, Durango cuenta con mecanismos de prevención y protección al medio ambiente, derivado de la operatividad de la planta? y si cuenta con ellos, ¿Cuáles son?

Si, la central está dentro del programa de PROFEPA de Industria limpia NDA II, se realizan pruebas de puesta a punto para mantener la combustión en óptimas condiciones, y minimizar la contaminación del aire.

8.- Quiero saber ¿Cuál es la ubicación exacta del lugar en donde se encuentra enclavada y/o instalada la Termoeléctrica Guadalupe Victoria de Villa Juárez Durango?

La ubicación de la Central de Generación C.T. Guadalupe Victoria se encuentra clasificada como RESERVADA con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información RESERVADA, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión, no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

De entregarse la información requerida (Consistente en las coordenadas del punto de extracción), se pone de manifiesto claramente y con especificidad, las posibles fortalezas y debilidades de una instalación con ubicación exacta, cuya integridad puede ser vulnerada en razón de dicho nivel de detalle, y por lo tanto, tendrá repercusiones en la integridad del Sistema Eléctrico Nacional.

En virtud de lo anterior, esta CFE Generación IV, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

La clasificación de la infraestructura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en las resoluciones a los expedientes de Recurso de Revisión RDA 4584/15, 4743/15 y 5814/15.

Fecha de clasificación: 11 de febrero de 2020.
Periodo de Reserva: 5 años.

Décima segunda resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria de Generación IV con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 398219, SAIP-19-3982, del 17 de diciembre de 2020: (*Transcripción original*) Solicito conocer el acurdo CA-079 de la 35 Sesión Ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2019

Respuesta: En relación a su solicitud de información se remite la versión pública del acuerdo CA-079/2019, correspondiente a la 35 Sesión Ordinaria del Consejo de Administración.

La información relativa se considera CONFIDENCIAL de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral cuadragésimo cuarto, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por las siguientes consideraciones:

Las reformas constitucionales conocidas como "Reforma Energética" se publicaron el 20 de diciembre 2013. Derivado de dichos cambios se publicaron siete leyes reglamentarias, entre ellas la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (Ley CFE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía (LORME). Y se derogó la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE).

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la CFE, su Consejo de Administración debe adoptar las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolle la propia Empresa y sus Empresas Productivas Subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considerará comercial reservada en términos de la citada ley.

De igual forma, con fundamento en lo previsto por el artículo 12, fracción XXVI, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, el Consejo de Administración tiene la facultad de aprobar todos aquellos proyectos y programas de inversión, que le generen mayor beneficio económico.

La información inherente se considera como confidencial por estar relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la CFE y que implican obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la LCFE, es generar valor económico y rentabilidad para el Estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Es por ello que las estrategias que se adoptan deben ser consideradas como confidenciales, con respaldo en lo previsto en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral cuadragésimo cuarto, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es decir, deben ser confidenciales en virtud de que constituyen secreto comercial e industrial, el cual conforme al primer párrafo del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial consiste en toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

Fecha de clasificación: 04 de febrero de 2020

Periodo de reserva: 5 años.

La versión pública del Acuerdo CA-079/2019 fue del conocimiento del Comité de Transparencia en la Quinta Sesión del 4 de Febrero de 2020.

Décima tercera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y la clasificación emitida por la Oficina del Abogado General.

Folio 010020, SAIP-20-0100, del 8 de enero de 2020: *(Transcripción original)* Favor de proporcionar propuestas técnicas y económicas de los concursantes al siguiente procedimiento, así como los reportes técnicos entregado por el proveedor adjudicado de los servicios realizados.

Procedimiento No. CFE-0900-CASAN-0006-2019

Datos Generales

Empresa 0900 - CFE Generación VI

Área Contratante 0900 - CFE Generación VI Entidad Federativa Veracruz de Ignacio de la Llave

Descripción del bien, arrendamiento, servicio, obra ó servicio de obra Rehabilitación de los Componentes de Turbina de Vapor (Rotor, diafragmas, chumaceras y Portasellos de Reserva) de la Unidades de 25 MW, para la Unidad 15 de la CG Los AzufresU

Descripción detallada

Rehabilitación de los Componentes de Turbina de Vapor (Rotor, Diafragmas, Chumaceras y Portasellos de Reserva) de la Unidades de 25 MW, para la Unidad 15 de la Central Geotermoeléctrica Los Azufres.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la Empresa Productiva **Subsidiaria de Generación II** informó lo siguiente:

En atención a la Solicitud de Información SAIP-20-0100, informamos lo siguiente:

Se informa que el volumen digital de las constancias solicitadas es de (145 MB), con lo cual supera el margen de volumen digital permitió en los correos electrónicos, por lo que previo pago de un disco compacto, se entregará la información solicitada, atendiendo a lo establecido por el artículo 137 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Se entregará la información solicitada respecto de las propuesta técnica y económica, y del reporte técnico fotográfico, entregados por el Proveedor adjudicado en el Procedimiento solicitado, informado que no es posible proporcionar las propuestas técnicas y económicas de los concursantes no adjudicados del procedimiento mencionado, debido a que dicha información pertenece a particulares, no a esta empresa productiva subsidiaria, siendo que no recibieron recursos públicos al no haber sido ganadores del procedimiento en mención, por lo que es considerada información CONFIDENCIAL, en términos de lo establecido en el artículo 113 Fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 38 fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que me permito transcribir a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y ...

Se informa además que fueron testados datos referentes a la ubicación de la Central Los Azufres y otras Centrales, debido a que dicha información se encuentra clasificada como RESERVADA (Ubicación Exacta), con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento 17 fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en razón de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de

energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información RESERVADA, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión, no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

De entregarse la información requerida (Consistente en ubicación), se pone de manifiesto claramente y con especificidad, las posibles fortalezas y debilidades de una instalación con ubicación exacta, cuya integridad puede ser vulnerada en razón de dicho nivel de detalle, y, por lo tanto, tendrá repercusiones en la integridad del Sistema Eléctrico Nacional.

En virtud de lo anterior, esta CFE Generación II, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Fecha de clasificación: 04 de febrero de 2020.

Periodo de Reserva: 5 años

De igual manera, fue testada información personal, debido a que es clasificada como CONFIDENCIAL, al contener información de una persona identificada o identificable, como lo es su Credencial del INE, la cual contiene su CURP, fotografía, domicilio particular, entre otros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral 38 Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP)

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Décima cuarta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Generación II.

Folio 010320, SAIP-20-0103, del 8 de enero de 2020: (Transcripción original) Favor de proporcionar propuestas técnicas y económicas de los concursantes al siguiente procedimiento, así como los reportes técnicos entregado por el proveedor adjudicado de los servicios realizados.

Procedimiento No. CFE-0500-CASAN-0001-2019

Datos Generales

Empresa 0500 - CFE Generación II Área Contratante 0500 - Generación II Entidad Federativa Jalisco

Descripción del bien, arrendamiento, servicio, obra ó servicio de obra **SERVICIO DE REPARACIÓN DE ROTOR DE ALTA-INTERMEDIA PRESIÓN, ROTOR DE BAJA PRESIÓN, TOBERAS Y DIAFRAGMAS DE ALTA, MEDIANA Y BAJA PRESIÓN DE TURBINA DE 350 MW DE LA UNIDAD 2 DE LA C.T. CARBÓN II**

Descripción detallada

SERVICIO DE REPARACIÓN DE ROTOR DE ALTA-INTERMEDIA PRESIÓN, ROTOR DE BAJA PRESIÓN, TOBERAS Y DIAFRAGMAS DE ALTA, MEDIANA Y BAJA PRESIÓN DE TURBINA DE 350 MW DE LA UNIDAD 2 DE LA C.T. CARBÓN II.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Subsidiaria Generación II** informó lo siguiente:

En atención a la Solicitud de Información SAIP-20-0103, informamos lo siguiente:

Se informa que el volumen digital de las constancias solicitadas es de (610 MB), con lo cual supera el margen de volumen digital permitido en los correos electrónicos, por lo que previo pago de un disco compacto, se entregará la información solicitada, atendiendo a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se entregarán los archivos electrónicos con la información solicitada, mismos que se encuentran en versión pública e íntegra, debido a que en algunos fueron testados datos como la ubicación de la Central Carbón II, debido a que dicha información se encuentra clasificada como RESERVADA (Ubicación Exacta), con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento 17 fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en razón de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información RESERVADA, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de

distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión, no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

De entregarse la información requerida (Consistente en ubicación), se pone de manifiesto claramente y con especificidad, las posibles fortalezas y debilidades de una instalación con ubicación exacta, cuya integridad puede ser vulnerada en razón de dicho nivel de detalle, y, por lo tanto, tendrá repercusiones en la integridad del Sistema Eléctrico Nacional.

En virtud de lo anterior, esta CFE Generación II, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Fecha de clasificación: 04 de febrero de 2020.

Periodo de Reserva: 5 años

De igual manera, fue testada información personal, debido a que es clasificada como CONFIDENCIAL, al contener información de una persona identificada o identificable, como lo es su nombre (particulares), RFC, fotografías, Credenciales del INE, Números de Cedula Profesional, cuentas bancarias, entre otros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral 38 Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP)

**Capítulo III
De la Información Confidencial**

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Décima quinta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Generación II.

Folio 010620, SAIP-20-0106, del 8 de enero de 2020: (Transcripción original) Favor de proporcionar propuestas técnicas y económicas de los concursantes al siguiente procedimiento, así como los reportes técnicos entregado por el proveedor adjudicado de los servicios realizados.

Procedimiento No. CFE-0921-CSSAN-0004-2019

Datos Generales

Empresa 0900 - CFE Generación VI

Área Contratante 0921 - C.G. Los Azufres Entidad Federativa Michoacán de Ocampo

Descripción del bien, arrendamiento, servicio, obra ó servicio de obra Servicio de Rehabilitación de los componentes de turbina de vapor de reserva (Rotor y Diafragmas) de la Unidad 2 de 5MW marca Mitsubishi de la Central Geotermoeléctrica Los Azufres

Descripción detallada

Servicio de Rehabilitación de los componentes de turbina de vapor de reserva (Rotor y Diafragmas) de la Unidad 2 de 5MW marca Mitsubishi de la Central Geotermoeléctrica Los Azufres.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la Empresa Productiva Subsidiaria de Generación II informó lo siguiente:

En atención a la Solicitud de Información SAIP-20-0106, informamos lo siguiente:

Se informa que el volumen digital de las constancias solicitadas es de (33.4 MB), con lo cual supera el margen de volumen digital permitió en los correos electrónicos, por lo que previo pago de un disco compacto, se entregará la información, atendiendo a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Algunos de los anexos con la información solicitada se encuentran en versiones públicas, y otros en versiones integrales.

Se anexa la información solicitada respecto de las propuestas técnicas y económicas, y el reporte técnico fotográfico, entregados por el Proveedor adjudicado en el Procedimiento solicitado, informado que no es posible proporcionar las propuestas técnicas y económicas de los concursantes no adjudicados del procedimiento mencionado, debido a que dicha información pertenece a particulares, no a esta Empresa Productiva Subsidiaria, siendo que no recibieron recursos públicos al no haber sido ganadores del procedimiento, por lo que dichas propuestas son consideradas información Confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113 Fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 38 fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que me permito transcribir a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. ...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. ...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y ...

Se informa además que fueron testados datos referentes a la ubicación de la Central Los Azufres, debido a que dicha información se encuentra clasificada como RESERVADA (Ubicación Exacta), con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento 17 fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en razón de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información RESERVADA, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión, no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

De entregarse la información requerida (Consistente en ubicación), se pone de manifiesto claramente y con especificidad, las posibles fortalezas y debilidades de una instalación con ubicación exacta, cuya integridad puede ser vulnerada en razón de dicho nivel de detalle, y, por lo tanto, tendrá repercusiones en la integridad del Sistema Eléctrico Nacional.

En virtud de lo anterior, esta CFE Generación II, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Fecha de clasificación: 04 de febrero de 2020.

Periodo de Reserva: 5 años

De igual manera, fue testada información personal, debido a que es clasificada como CONFIDENCIAL, al contener información de una persona identificada o identificable, como lo es su Credencial del INE, la cual contiene su CURP, fotografía, domicilio particular, entre otros, así como número de cuenta, número CLABE y de sucursal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral 38 Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP)

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

Décima sexta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Generación II.

Folio 017120, SAIP-20-0171, del 13 de enero de 2020: *(Transcripción original)* Versión pública de reportes, informes, mediciones y cualquier otro documento sobre exposición no planeada de trabajadores a la radiación durante recargas de combustible de la central nuclear de Laguna Verde Capítulo 15 del FSAR sobre accidentes base de diseño Análisis SAMA que incluyan tabla dosis a cuerpo entero vs. costo-beneficio

Respuesta: En atención a su solicitud a esta Dirección Corporativa de Operaciones, de acuerdo con lo manifestado a la consulta realizada a la Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas, se remite la respuesta con la información proporcionada por la Subgerencia General de Operación y de Seguridad Nuclear.

Se informa lo siguiente en cuanto reportes, mediciones y cualquier otro documento sobre exposición no planeada de trabajadores a la radiación durante recargas de combustible de la central nuclear de Laguna Verde, que de acuerdo a las definiciones del Programa de Protección Radiológica (PAG 06) que dicen;

Exposición No Planeada (ENP)

Cualquier evento en el cual se haya excedido de manera no planeada y en forma significativa, la dosis individual y/o colectiva esperada para llevar a cabo un trabajo en áreas con radiación y/o contaminación.

Incluye los casos siguientes:

- * Superación no planeada de niveles administrativos o límites legales de dosis.
- Dosis equivalente efectiva total mayor o igual a 1 mSv (100 mrem), siempre que la dosis individual planeada sea mayor o igual a 1 mSv (100mrem).

- c. Dosis equivalente efectiva a cualquier órgano para efectos no estocásticos mayor o igual a 50 mSv (5 rem).
- d. Dosis a piel del cuerpo entero o piel de las extremidades por contaminación externa mayor o igual a 50 mSv (5 rem).
- e. Dosis a cristalino por contaminación a ojos mayor o igual a 15 mSv (1.5 rem).
- f. Dosis a cualquier órgano por partículas calientes mayor o igual a 500 mSv (50 rem).
- g. Dosis a extremidades mayor o igual a 50 mSv (5 rem).
- h. Dosis a mujer embarazada mayor o igual a 1 mSv (100 mrem).

Los cuales tienen su fundamento en el reglamento general de seguridad radiológica,

Por lo anterior, se informa que NO se tienen eventos de exposiciones no planeadas durante recargas de combustible.

En cuanto al Análisis SAMA Se informa que la Lista de evaluaciones de análisis de alternativas de mitigación de accidentes severos (SAMAS, en inglés) y plan de implementación, forman parte del Apéndice "E" de la "Solicitud de Renovación de Licencia de la Central Nucleoeléctrica Laguna Verde Unidades 1 y 2", **información que fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia en su Vigésima Octava Sesión de fecha 06 de agosto de 2019**, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), mediante el oficio No. UT/SAIP/1890/19. Así también, se menciona el párrafo en el cual se indican los documentos y reportes que corresponden al Apéndice "E".

Documentos y reportes soporte al Apéndice "E" de la "Solicitud de Renovación de Licencia de la Central Nucleoeléctrica Laguna Verde Unidades 1 y 2".- Son 3 reportes que contienen detalles sobre la infraestructura de la planta, contiene fotografías, gráficos y datos históricos, así como experiencias operacionales internas de la planta para el periodo extendido de operación incluido a la solicitud de renovación de licencia.

Por lo anterior, **se informa que el documento solicitado se considera clasificado como RESERVADO** por seguridad nacional de las instalaciones nucleares en razón de que los mismos dan cuenta de los detalles de cierta parte de la infraestructura, diseño, operación, materiales, ambientes, fronteras, fotografías, funciones e interacciones entre sistemas de la Central Nucleoeléctrica Laguna Verde Unidades 1 y 2, que es una instalación estratégica, de conformidad con el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el décimo séptimo fracción 8 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como, para la elaboración de versiones públicas de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Ello de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, sus accesorios y su utilización, es decir, el detalle de cualquiera de las instalaciones de la Central Nucleoeléctrica Laguna Verde, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro de energía eléctrica a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas a dicho suministro.

Esta información es vital para la operación, mantenimiento y seguridad física de las instalaciones, por lo que se considera información RESERVADA, en virtud de que, de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión el interior de una parte de la Central Nucleoeléctrica y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica.

Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la Central Nucleoeléctrica y al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar, adicionalmente a aquellos que, por la naturaleza de esta Central Generadora, pueden resultar de grave afectación ambiental.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la forma o edificios que conforman una central, no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos que evidencian uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

En virtud de lo anterior, de conformidad al Artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas, clasifica como RESERVADA la información por contener datos técnicos y por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los fundamentos jurídicos ya citados.

La clasificación de la infraestructura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en las resoluciones a los expedientes de Recurso de Revisión RDA 4584/15, 4743/15 y 5814/15.

Fecha de clasificación: 30 de octubre de 2019.

Período de reserva: 5 años.

Décima séptima resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y la clasificación emitida por la Dirección Corporativa de Operaciones.

Folio 401119, SAIP-19-4011, del 20 de diciembre de 2019: (*Transcripción original*) copia del expediente completo CFE-0001-AD- SAN-0048-2019

Respuesta: Estimado solicitante, la Gerencia de Abastecimientos de la Coordinación de Administración y Servicios, informa que derivado del amplio volumen de información, que es de aproximadamente 256 MB, previo pago de un Disco Compacto se hará la entrega de información en versión pública del expediente

solicitado, en el cual se testaron diversos campos que vienen relacionados en archivos en Word que se anexaron.

Décima octava resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Dirección Corporativa de Administración, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 017220, SAIP-20-0172, del 13 de enero de 2020: (*Transcripción original*) Versiones públicas del capítulo 15 del FSAR sobre accidentes base de diseño de la planta nuclear de Laguna Verde y análisis de alternativas de mitigación de accidente severo (SAMA en inglés) que incluyan tabla dosis a cuerpo entero vs. costo-beneficio

Respuesta: En atención a su solicitud a esta Dirección Corporativa de Operaciones, de acuerdo con lo manifestado a la consulta realizada a la Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas, se remite la respuesta con la información proporcionada por la Subgerencia de Seguridad Nuclear.

Se informa que **debido al amplio volumen de la información (42.2MB), previo pago de un disco compacto se entregará archivo electrónico, en formato PDF, el Capítulo 15 del FSAR.**

En cuanto al Análisis SAMA, se informa que la Lista de evaluaciones de análisis de alternativas de mitigación de accidentes severos (SAMAS, en inglés) y plan de implementación, forman parte del Apéndice "E" de la "Solicitud de Renovación de Licencia de la Central Nucleoeléctrica Laguna Verde Unidades 1 y 2", **información que fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia en su Vigésima Octava Sesión de fecha 06 de agosto de 2019**, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), mediante el oficio No. UT/SAIP/1890/19. Así también, se menciona el párrafo en el cual se indican los documentos y reportes que corresponden al Apéndice "E".

Documentos y reportes soporte al Apéndice "E" de la "Solicitud de Renovación de Licencia de la Central Nucleoeléctrica Laguna Verde Unidades 1 y 2".- Son 3 reportes que contienen detalles sobre la infraestructura de la planta, contiene fotografías, gráficos y datos históricos, así como experiencias operacionales internas de la planta para el periodo extendido de operación incluido a la solicitud de renovación de licencia.

Por lo anterior, **se informa que el documento solicitado se considera clasificado como RESERVADO por seguridad nacional de las instalaciones nucleares** en razón de que los mismos dan cuenta de los detalles de cierta parte de la infraestructura, diseño, operación, materiales, ambientes, fronteras, fotografías, funciones e interacciones entre sistemas de la Central Nucleoeléctrica Laguna Verde Unidades 1 y 2, que es una instalación estratégica, de conformidad con el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el décimo séptimo fracción 8 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como, para la elaboración de versiones públicas de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Ello de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, sus accesorios y su utilización, es decir, el detalle de cualquiera de las instalaciones de la Central Nucleoeléctrica Laguna Verde, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro de energía eléctrica a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas a dicho suministro.

Esta información es vital para la operación, mantenimiento y seguridad física de las instalaciones, por lo que se considera información RESERVADA, en virtud de que, de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión el interior de una parte de la Central Nucleoeléctrica y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica.

Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la Central Nucleoeléctrica y al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar, adicionalmente a aquellos que, por la naturaleza de esta Central Generadora, pueden resultar de grave afectación ambiental.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la forma o edificios que conforman una central, no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos que evidencian uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

En virtud de lo anterior, de conformidad al Artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas, clasifica como RESERVADA la información por contener datos técnicos y por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los fundamentos jurídicos ya citados.

La clasificación de la infraestructura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en las resoluciones a los expedientes de Recurso de Revisión RDA 4584/15, 4743/15 y 5814/15.

Fecha de clasificación: 30 de octubre de 2019.

Período de reserva: 5 años.

Décima novena resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y la clasificación emitida por la Dirección Corporativa de Operaciones.

Folio 402219, SAIP-19-4022, del 20 de diciembre de 2019: (Transcripción original) Vigencia de los contratos de Pidiregas Condicionado.

Condiciones de pago del contrato.

Costos de capital para la comisión al comprar la energía de los siguientes P.I.E

AES Mérida III, S. de R. L. de C. V.

Electricidad Águila de Tuxpan, S. de R. L. de C. V.

Energía Campeche, S. A. de C. V.

Fuerza y Energía de Tuxpan, S. A. de C. V.

Compañía de Generación Valladolid, S. de R. L. de C. V.

Electricidad Sol de Tuxpan, S. de R. L. de C. V.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la Empresa Subsidiaria Generación V informa lo siguiente:

1.- Vigencia de los contratos de Pidiregas Condicionado.

Se informa que son 25 años para los Centrales de Ciclo Combinado y 20 años para las Centrales Eólicas.

2.- Condiciones de pago del contrato.

Se informa que las Condiciones de pago, son las establecidas en el "Contrato de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Eléctrica Asociada", Anexo 2 "Pagos Mensuales" y es información CONFIDENCIAL de acuerdo a la CLÁUSULA 24.7 del mismo Contrato, el cual se transcribe a continuación:

Cláusula 24.7

Confidencialidad.

(a) Cada una de las Partes deberá (i) guardar confidencialidad sobre los acuerdos relacionados con los Activos del Proyecto y sobre todos los documentos y demás información, ya sea técnica o comercial, que sean de naturaleza confidencial y les hayan sido suministrados por o a nombre de la otra Parte, y que estén relacionados con el diseño, pruebas, construcción, seguros, operación, mantenimiento, manejo y financiamiento de los Activos del Proyecto, y (ii) abstenerse, de divulgar dicha información a cualquier tercero sin el consentimiento previo y por escrito de la otra Parte.

(b) Las disposiciones del párrafo (a) anterior no serán aplicables a: (i) la información de dominio público que no haya sido hecha pública a través de la violación de este Contrato; (ü) la información en posesión de la Parte receptora que haya sido obtenida con anterioridad a su divulgación y sin violar una obligación de confidencialidad; (iii) la información obtenida de terceros que tengan derecho a divulgarla sin violar una obligación de confidencialidad; (iv) la información que deba ser divulgada por requerimiento de Leyes o de Autoridades Gubernamentales, siempre que (A) el hecho de no divulgarla pueda sujetar a la Parte requerida a sanciones civiles, criminales o administrativas y (B) la Parte requerida notifique a la otra Parte con toda prontitud la solicitud de dicha divulgación; y (v) la información que deba ser divulgada por requerimiento de los Acreedores o los asesores profesionales de las Partes. En el caso establecido en el inciso (iv) anterior,

la Parte afectada podrá solicitar a la Parte que esté siendo requerida que impugne ante los tribunales competentes la disposición que requiera la divulgación, en cuyo caso, la Parte afectada deberá cubrir cualquier costo generado por la impugnación.

Anexo 2 Pagos Mensuales

Contenido:

2.0 Pagos Mensuales

2.1 Cargos por Capacidad

2.1.1 Cargo Fijo de Capacidad

2.1.2 Cargo Fijo de Operación y Mantenimiento

2.1.3 Cargo Fijo por Reserva de Capacidad por Suministro de Combustible

2.2 Cargos por Energía.

2.2.1 Cargo Variable de Operación y Mantenimiento

2.2.2 Cargo por Combustible

2.2.3 Cargo por Arranques

2.3 Factor de Ajuste por Disponibilidad Demostrada

2.3.1 Cálculo del FADD

2.3.2 Ajuste del FADD por caso Fortuito o Fuerza Mayor del Productor

2.4 Cargos por Energía durante periodo de pruebas.

2.5 Tabla de Pagos

Se clasifican como información **CONFIDENCIAL**, al vincularse a los costos de generación.

Dicha clasificación se realiza con base al Secreto Comercial y se sustenta en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Se transcribe).

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...
II. ...Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

En relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial establece lo siguiente: (Se transcribe).

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Por su parte, en el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a “toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva”.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio” (Acuerdo sobre los ADPIC), establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En esa tesitura, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades

métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Así, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

En la especie, esta EPS CFE Generación V, señala que los costos de generación de energía por tecnología, incluyendo combustibles, y los costos de transporte e importación es información que está estrechamente vinculada a una estrategia propia para enfrentar la competencia y posicionar su participación de mercado; de hacerse públicos todos los detalles vinculados a los costos asociados a los procesos de esta CFE, se estaría proporcionando información a partir de la cual se construyen:

- Modelos de negocios y/o de asociación mercantil,
- Escenarios de costos operativos y necesidades de inversión,
- Análisis comparativo o benchmark que permita identificar el potencial de mejora, y
- Planes y programas de ruta crítica que permitan determinar sobrecostos.

Los costos son un valor fundamental de la estrategia actual para la comercialización de la energía, pues a partir de este se define, dentro del Mercado Eléctrico Mayorista, al competidor ofertante a quien primero se le comprará. Es decir, que la parte focal de la competencia entre las diferentes unidades de generación se encuentra precisamente en la oferta económica de generación [de energía que satisface la demanda], a partir de la cual el Centro Nacional de Control de Energía determina a quién comprará la energía, pues debe despachar primero -por disposición legal- la más barata.

Asimismo, los costos se mantienen en secrecía en el mercado, siendo sólo el Centro Nacional de Control de Energía quien los conoce, para determinar la manera en que se distribuirá la energía, es decir, no se difunden los costos de generación entre los competidores, ni siquiera entre las empresas productivas subsidiarias de generación, pues los dos indicadores que toma en cuenta el Centro de mérito para establecer la unidad de negocio que despachará primero la energía son (i) la cantidad y (ii) el costo de generación.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2°, Párrafo 1; y 4°, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben).

Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

La Comisión Federal de Electricidad tendrá su domicilio en el Distrito Federal, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Por ello, se precisa que los datos relativos a tarifas, condiciones de pago del Contrato, precios de transporte e importación es un factor determinante para el costo de generación de los competidores en el mercado mayorista, pues constituye un indicador que incidiría en la manera de ofertar, por lo que debía mantenerse reservado debido a que afectaría el curso legal del mercado eléctrico.

Dentro de las atribuciones que tiene esta CFE está la generación dividida en unidades y comercialización de energía eléctrica y productos asociados; importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible; así como el desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, como todas aquellas relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Esta CFE, puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional. Así, está facultada para celebrar contratos con particulares bajo esquemas que les generen una mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades que les permitan asociarse y/o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de los que sea titular.

El patrimonio de esta CFE está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o se le hayan asignado, transferido o adjudicado; por los que adquiera por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestarias o donaciones, así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto. En la ejecución de su objeto, como empresa productiva del Estado debe actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental.

Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema

Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.

Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

I. Energía eléctrica;

II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;

III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;

IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;

V. Derechos Financieros de Transmisión;

VI. Certificados de Energías Limpias, y

VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

Bajo este contexto, es posible deducir que, si bien esta CFE es un ente público, realiza actividades de carácter comercial en un sector de compra venta y negocios relacionados con la generación y el suministro de energía eléctrica.

Lo anterior, pues derivado de la reforma energética, se dispuso en el artículo 27 Constitucional que, la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como la transmisión y distribución de energía eléctrica corresponden exclusivamente a la Nación, manteniéndose la prohibición expresa de otorgar concesiones en estas actividades, sin embargo, se permitió la posibilidad de que el estado celebre contratos con particulares para que, por cuenta de la Nación, lleven a cabo el financiamiento, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Asimismo, se reformó el artículo 28 Constitucional para que la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de electricidad sean áreas exclusivas del estado; no obstante, en materia de generación y comercialización de energía eléctrica, la reforma constitucional permitió la apertura a la inversión privada, a través de la participación de particulares.

En este sentido, esta CFE al ser una empresa cuyo giro comercial está relacionado con la generación, transporte y suministro de energía eléctrica, enfrenta competencia frente a terceros en dicho sector; en virtud de la existencia de diversas empresas que a nivel nacional como internacional ofrecen el mismo producto o servicio, pero bajo diferentes condiciones y costos, de ahí que compita bajo las mismas condiciones en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Bajo este panorama, y conforme al procedimiento establecido en las Bases del Mercado Eléctrico se considera que otorgar acceso a información que atañe a su negocio, como son los costos de generación

de energía, así como los de transporte e importación, le representaría una desventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofertan el mismo tipo de producto, es decir, en el Mercado Eléctrico Mayorista, toda vez que cada Unidad de Central Eléctrica como generadoras de energía, presentan ofertas de venta, a partir de la integración de sus costos, siendo el Centro Nacional de Control de Energía el encargado de registrarlas para calcular en tiempo real los puntos base de generación y los precios de la energía del Sistema Eléctrico Nacional, a fin de suministrar los requerimientos de energía al mínimo costo de producción del Sistema Eléctrico Nacional.

Es decir, la información del interés del particular es generada a través de diversas condiciones, negociaciones, o estrategias de carácter comercial implementadas por la CFE, a efecto de competir en el mercado eléctrico, contra otras unidades generadoras, lo que implica inversión de tiempo y dinero, para establecer estrategias industriales y comerciales para ofrecer un mejor costo en el mercado.

Por lo que la información referente a la descripción de costos representa un elemento clave para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

El detalle de la información constituye elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.

Es decir, proporcionar la información relativa a las tarifas, tablas de pago, pagos mensuales, fórmulas para calcular el pago, estructura de costos y precios ofrecidos, las especificaciones técnicas del proyecto, la propuesta técnica y la propuesta económica de los licitantes ganadores contenidos en los contratos se compromete al mercado eléctrico mayorista y por lo tanto la competencia igualitaria de todos los participantes del Sistema Eléctrico Nacional, afectando su desarrollo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad. Por ello la misma es información confidencial de esta empresa y su difusión al exterior podría colocar a esta CFE, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros.

Es evidente entonces, que la difusión de la información solicitada, podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado del sector energético, ya que contiene elementos sustanciales que fungen como rangos indispensables para el cálculo final de los costos de la generación de la energía eléctrica; cuya difusión, implicaría dar a conocer a los terceros competidores de CFE qué clase de insumos requiere, para la obtención del precio competitivo del bien distribuido (electricidad) por lo que se solicita confirmar la clasificación de la información, en término de los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Anexo 2 Pagos Mensuales, comprende en su totalidad información confidencial por contener datos referentes a los Cargos por Capacidad, Cargos por Energía, Factor de Ajuste por Disponibilidad Demostrada, Cargos por Energía Durante Periodo de Pruebas, Tabla de Pagos, información específica de la empresa privada contratada, por lo que clasifica como CONFIDENCIAL, por tratarse de su patrimonio intelectual, de conformidad con lo señalado en los artículos 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La información recibida por la empresa en carácter de confidencial por contener información refiere a la manera en que la empresa obtiene sus resultados de una forma en particular, es decir, conforme al método desarrollado lo cual la vuelve competitiva; así mismo contempla el cúmulo de conocimientos, sistemas y formas en que dicha empresa realiza su trabajo, que le es propia y que obtuvo por investigación y a poner en marcha sus procesos productivos. La información clasificada como confidencial le permite como titular de la información obtener o mantener una ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de actividades, de darse a conocer revelaría métodos, procesos de producción, medios, formas de distribución y comercialización de sus productos y servicios; así como de aspectos internos de la empresa y su negocio. Lo anterior con fundamento: Artículo 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece como información confidencial. Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En tales consideraciones, se estima que el **Anexo de dicho Contrato relativo a los Pagos Mensuales, (Anexo 2)**, solicitado refiere a fórmulas, información financiera y comercial que los Productores Externos presentan en sus propuestas de Licitación, reviste información de carácter industrial o comercial que atañe a la Comisión Federal de Electricidad y a la Empresa Productiva Subsidiaria Generación V, en términos del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que le significa mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas como empresa productiva del Estado.

En virtud de ello, se considera **CONFIDENCIAL** la información relativa a las Condiciones de Pago del Contrato, en específico a los **Pagos Mensuales Anexo 2 del Contrato** ya citado.

3.- Costos de capital para la comisión al comprar la energía de los siguientes P.I.E.

AES Mérida III, S. de R. L. de C. V.
Electricidad Águila de Tuxpan, S. de R. L. de C. V.
Energía Campeche, S. A. de C. V.
Fuerza y Energía de Tuxpan, S. A. de C. V.
Compañía de Generación Valladolid, S. de R. L. de C. V.
Electricidad Sol de Tuxpan, S. de R. L. de C. V.

Por lo referente al numeral 3 se informa que los "Costos de capital para la comisión al comprar la energía de los P.I.E.", no son de la competencia de esta EPS CFE Generación V, ya que no forman parte de nuestras funciones, por lo que se sugiere realizar el cuestionamiento al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE).

Vigésima resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Generación V, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 000620, SAIP-20-0006 del 30 de enero de 2020: (Transcripción original) FATD

- 1.- Número de Demandas laborales contra CFE 2015 AL 2018
- 2.- Etapa Procesal del total de las demandadas (Instrucción, Dictamen, Amparo, Laudo, Ejecución)

3.- Total de Laudos dictados en Contra de CFE

4.- Del total de Laudos en Contra de CFE, total por cada Estado de la República Mexicana.

Respuesta: El Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, denominado 2030 (DOS MIL TREINTA) CFE, no participa en las actividades que indica en sus preguntas, por lo que no es del ámbito de su competencia, lo anterior con fundamento en la cláusula cuarta tanto del Contrato del Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, denominado 2030 (DOS MIL TREINTA) CFE, como del Convenio Modificatorio al contrato del Fideicomiso 2030 CFE vigente.

No obstante en aras de la transparencia se sugiere el particular que realice su solicitud a la Comisión Federal de Electricidad.

Vigésima primera resolución: El Comité de Transparencia confirmó la no competencia emitida por el Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 000720, SAIP-20-0007, del 31 de enero de 2020: *(Transcripción original)* FATD "Por medio del presente, solicito toda la documentación que ampare las problemáticas en la instalación general de CFE que fue proporcionada por la constructora del Fraccionamiento de Parque San Mateo, ubicado en Cuautitlán, y de lo cual deriva en que constantemente haya fallas en el servicio eléctrico tanto a nivel general del Fraccionamiento, como por vivienda. Asimismo, se me proporcione la documentación que ampare y de la que se desprenda el adeudo que tiene la empresa constructora del Fraccionamiento de Parque San Mateo con CFE. Así como la documentación que tenga que ver con CFE de la que se desprenda las causas de las problemáticas en los pozos de dicho Fraccionamiento y que deriven del servicio de luz o en la instalación de dicha área, y que provoque que constantemente el único pozo que se encuentra en funcionamiento se sobrecargue y se quede sin luz, y por lo tanto no funcione. Documentación que ampare las otras razones o circunstancias por las cuales el servicio de luz es de tan mala calidad en el Fraccionamiento de Parque San Mateo."

Respuesta: El Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, denominado 2030 (DOS MIL TREINTA) CFE, no participa en las actividades que indica en sus preguntas, por lo que no es del ámbito de su competencia, lo anterior con fundamento en la cláusula cuarta tanto del Contrato del Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, denominado 2030 (DOS MIL TREINTA) CFE, como del Convenio Modificatorio al contrato del Fideicomiso 2030 CFE vigente.

No obstante en aras de la transparencia se sugiere el particular que realice su solicitud a la Comisión Federal de Electricidad.

Vigésima segunda resolución: El Comité de Transparencia confirmó la no competencia emitida por el Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP

Folio 000820, SAIP-20-0008, del 5 de febrero de 2020: *(Transcripción original)* FIDE "1.- NUMERO DE USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR SECTOR TARIFARIO EN EL PERIODO 2017, 2018 Y 2019

2.- NÚMERO DE USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR ENTIDAD FEDERATIVA EN EL PERIODO 2017, 2018 Y 2019

4.- CUANTA ENERGÍA SE PRODUCE EN LA REPÚBLICA Y EN EL ESTADO DE VERACRUZ

5.- PORCENTAJE DE USUARIOS QUE SE MUEVEN A LA TARIFA DOMÉSTICA DE ALTO CONSUMO (DAC)

6.- HISTORIAL MENSUAL DE TARIFA DOMESTICO DE ALTO CONSUMO (DAC) PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

7.- MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ CON MAYOR ÍNDICE DE USUARIOS DE SERVICIO (DAC) EN EL PERIODO 2017, 2018 Y 2019.”

Respuesta: Este Fideicomiso no tiene injerencia en lo que se refiere al número usuarios de energía eléctrica por sector tarifario ni por entidad federativa; a la energía que se produce en la república o en el estado de Veracruz; el porcentaje de usuarios que se mueven a la tarifa doméstica de alto consumo; el historial mensual de tarifa doméstico de alto consumo en Veracruz; de los municipios de Veracruz con mayor índice de usuarios de servicio (DAC), por lo que manifestamos la Declaración de NO COMPETENCIA.

Vigésima tercera resolución: El Comité de Transparencia confirmó la no competencia emitida por el FIDE, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP

Folio 399519, SAIP-19-3995, del 18 de diciembre de 2019: (*Transcripción original*) Solicito datos anuales del tipo y uso (cantidad) de combustible, así como también de generación bruta y neta de las centrales eléctricas de CFE ubicadas en el estado de Baja California Sur; Central Diésel Gral. Agustín Olachea Avilés, CCI Baja California Sur I, Central Termoeléctrica Punta Prieta, Central Turbo Gas Los Cabos, CCI Guerrero Negro II, Central Diésel Eléctrica Santa Rosalía y Central Geotermoeléctrica Tres Vírgenes. A partir del año 2002 al 2018.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

Generación I:

En atención a la solicitud de información, esta EPS CFE Generación I proporciona el tipo de combustible y generación bruta de la Central C.C.I. Baja California Sur I del periodo 2002 a 2018 en el archivo Excel en versión íntegra anexo.

También se informa que el consumo global de combustóleo (del 2004 al 2018) es el siguiente:

Combustóleo (m3)
1'843,902.

Ahora bien, en lo referente a la generación neta de la Central CCI Baja California Sur I en el periodo 2002 a 2018, información que se encuentra CLASIFICADA como CONFIDENCIAL

Dicha clasificación se realiza con base al Secreto Comercial y se sustenta como confidencial con fundamento en la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2°, Párrafo 1; y 4°, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben).

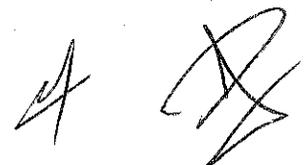
Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema



Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.

Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

- I. Energía eléctrica;*
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;*
- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;*
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;*
- V. Derechos Financieros de Transmisión;*
- VI. Certificados de Energías Limpias, y*
- VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

Así, la LIE y la LCFE, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4° de la LIE.

Por lo que la información referente a la generación neta de la Central CCI Baja California Sur I en el periodo 2002 a 2018, representa un elemento clave para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

El detalle de la información constituye elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.

Al proporcionar la información referente a la generación neta de la Central CCI Baja California Sur I en el periodo 2002 a 2018, se dan a conocer datos técnicos y administrativos en el mercado eléctrico mayorista comprometiendo así la competencia igualitaria de todos los participantes del Sistema Eléctrico Nacional y afectando su desarrollo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Es evidente entonces, que la difusión de la información solicitada, podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado del sector energético, ya que contiene elementos sustanciales que funcionan como rangos indispensables para el cálculo final de los costos de la generación de la energía eléctrica; cuya difusión, implicaría dar a conocer a los terceros competidores de CFE que clase de insumos requiere, para la obtención del precio competitivo

del bien distribuido (electricidad) por lo que se solicita confirmar la clasificación de la información, en término de las fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.”

Generación II:

En atención a la Solicitud de Información SAIP-19-3995, informamos lo siguiente:

Se informa que esta EPS CFE Generación II no tiene bajo su administración las centrales de CCI Baja California Sur I, Central Termoeléctrica Punta Prieta, Central Turbo Gas Los Cabos, CCI Guerrero Negro II, Central Diésel Eléctrica Santa Rosalía y Central Geotermoeléctrica Tres Vírgenes, por lo que no cuenta con la información solicitada.

Respecto de la Central de Combustión Interna Gral. Agustín Olachea Avilés (Puerto San Carlos), en lo referente a la generación neta, es información que se encuentra CLASIFICADA como CONFIDENCIAL.

Dicha clasificación se realiza con base al Secreto Comercial y se sustenta como confidencial con fundamento en la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2°, Párrafo 1; y 4°, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben).

Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el

mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.

Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

- I. Energía eléctrica;*
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;*
- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;*
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;*
- V. Derechos Financieros de Transmisión;*
- VI. Certificados de Energías Limpias, y*
- VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

Así, la LIE y la LCFE, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4º de la LIE.

Por lo que la información referente a la generación neta de la Central de Combustión Interna Gral. Agustín Olachea Avilés (Puerto San Carlos), así como la cantidad de combustible utilizado para la generación por cada una de ellas en el periodo 2002 a 2018, representa un elemento clave para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

El detalle de la información constituye elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.

Al proporcionar la información referente a la generación neta de la Central de Combustión Interna Gral. Agustín Olachea Avilés (Puerto San Carlos), así como la cantidad de combustible utilizado para la generación por cada una de ellas en el periodo 2002 a 2018, se dan a conocer datos técnicos y administrativos en el mercado eléctrico mayorista comprometiendo así la competencia igualitaria de todos los participantes del Sistema Eléctrico Nacional y afectando su desarrollo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Es evidente entonces, que la difusión de la información solicitada, podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado del sector energético, ya que contiene elementos sustanciales que funcionan como rangos indispensables para el cálculo final de los costos de la generación de la energía eléctrica; cuya difusión, implicaría dar a conocer a los terceros competidores de CFE que clase de insumos requiere, para la obtención del precio competitivo del bien distribuido (electricidad) por lo que se solicita confirmar la clasificación de la información, en términos de las fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Atento a lo expresado, sírvase a encontrar la información de la Generación Bruta anual, de la central en comento, además se informa que para la generación se utiliza Combustóleo y Diésel, como combustible para unidades generadoras.

El consumo de combustible de la Central de Agustín de Olachea Avilés en el periodo de 2002 a 2018:

CONSUMO DE COMBUSTIBLE 2002-2018	
COMBUSTOLEO (LITROS)	DIESEL (LITROS)
1,781,714,646	133,037,260

AÑO	GENERACION BRUTA (MWHR)
2002	470,680.76
2003	420,796.64
2004	515,181.21
2005	585,562.31
2006	546,184.73
2007	617,204.45
2008	621,061.82
2009	650,553.88
2010	673,059.62



2011	671,489.74
2012	660,157.53
2013	653,718.20
2014	564,771.95
2015	607,224.54
2016	614,966.97
2017	576,352.50
2018	633,909.46

Generación III:

En atención a la solicitud de información SAIP 19-3995, es de comunicar que el Departamento de Control de Gestión y Desempeño de CFE Generación III otorgó información referente al tipo y cantidad de combustibles, así como de la generación bruta, únicamente respecto a las Centrales Generadoras Central Turbo Gas Los Cabos y Central Diésel Eléctrica Santa Rosalía por el periodo de 2002 a 2018 (se anexa archivo de Excel), en virtud de que de dichas centrales generadoras durante dicho periodo se encontraba en el portafolio de CFE Generación III.

También se informa que el consumo global de combustible, el cual para ambas centrales es diésel (del 2002 al 2018) es el siguiente:

Diésel (m3)
928,884.565

En cuanto a la Central Diésel Gral. Agustín Olachea Avilés, Central Combustión Interna Baja California Sur I, Central Termoeléctrica Punta Prieta, Central Combustión Interna Guerrero Negro II y Central Geotermoeléctrica Tres Vírgenes, al no pertenecer a las centrales asignadas al portafolio inicial de CFE Generación III no se cuenta con información.

En cuanto a la generación neta y cantidad de combustible utilizado para la generación por cada una de ellas en el periodo 2002 a 2018, es información que se encuentra CLASIFICADA como CONFIDENCIAL.

Dicha clasificación se realiza con base al Secreto Comercial y se sustenta como confidencial con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2º, Párrafo 1; y 4º, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben).

Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.

Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

- I. Energía eléctrica;*
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;*
- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;*
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;*
- V. Derechos Financieros de Transmisión;*
- VI. Certificados de Energías Limpias, y*
- VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

Así, la LIE y la LCFE, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4° de la LIE.

Por lo que la información referente a la generación neta de la Central Turbo Gas Los Cabos y Central Diésel Eléctrica Santa Rosalía, así como la cantidad de combustible utilizado para la generación por cada una de ellas en el periodo 2002 a 2018, representa un elemento clave para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

El detalle de la información constituye elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.

Al proporcionar la información referente a la generación neta de la Central Turbo Gas Los Cabos y Central Diésel Eléctrica Santa Rosalía, así como la cantidad de combustible utilizado para la generación por cada una de ellas en el periodo 2002 a 2018, se dan a conocer datos técnicos y administrativos en el mercado eléctrico mayorista comprometiendo así la competencia igualitaria de todos los participantes del Sistema Eléctrico Nacional y afectando su desarrollo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Es evidente entonces, que la difusión de la información solicitada, podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado del sector energético, ya que contiene elementos sustanciales que fungen como rangos indispensables para el cálculo final de los costos de la generación de la energía eléctrica; cuya difusión, implicaría dar a conocer a los terceros competidores de CFE que clase de insumos requiere, para la obtención del precio competitivo del bien distribuido (electricidad) por lo que se solicita confirmar la clasificación de la información, en término de las fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Generación IV:

En atención a su solicitud SAIP 19 3995, se adjunta archivo con la generación BRUTA de la Central Termoeléctrica Punta Prieta localizada en el estado de Baja California Sur por los años 2002 al 2018, así mismo se informa que el tipo de combustible utilizado en dicha Central es el combustóleo.

Se informa que el consumo global (2002 a 2018) del consumo de combustible (combustóleo) en m3 es de 2'880,288.19

Ahora bien, en lo que respecta a la generación de energía NETA de la Central Termoeléctrica Punta Prieta localizada en el estado de Baja California Sur, así como la cantidad de combustible utilizado para la generación de dicha central en el periodo 2002 a 2018 se encuentra CLASIFICADA como CONFIDENCIAL, con base al Secreto Comercial y se sustenta con fundamento en la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a la fracción I y III

del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2º, Párrafo 1; y 4º, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben).

Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.

Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

- I. Energía eléctrica;
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;
- V. Derechos Financieros de Transmisión;
- VI. Certificados de Energías Limpias, y
- VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

Así, la LIE y la LCFE, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4º de la LIE.

Por lo que la información referente a la generación neta de Central Termoeléctrica Punta Prieta, así como la cantidad de combustible utilizado para la generación en el periodo 2002 a 2018, representa un elemento clave para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

El detalle de la información constituye elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.

Al proporcionar la información referente a la generación NETA de Central Termoeléctrica Punta Prieta, así como la cantidad de combustible utilizado para la generación en el periodo 2002 a 2018, se dan a conocer datos técnicos y administrativos en el mercado eléctrico mayorista comprometiendo así la competencia igualitaria de todos los participantes del Sistema Eléctrico Nacional y afectando su desarrollo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Es evidente entonces, que la difusión de la información solicitada, podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado del sector energético, ya que contiene elementos sustanciales que funcionan como rangos indispensables para el cálculo final de los costos de la generación de la energía eléctrica; cuya difusión, implicaría dar a conocer a los terceros competidores de CFE que clase de insumos requiere, para la obtención del precio competitivo del bien distribuido (electricidad) por lo que se solicita confirmar la clasificación de la información, en término de las fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Generación VI:

En atención a la SAIP 19-3995, la EPS CFE Generación VI hace de su conocimiento que de las Centrales por usted referidas, en Baja California Sur únicamente cuenta con la Central Geotermoeléctrica Tres Vírgenes y la Central de Combustión Interna Guerrero Negro II por lo que se proporciona el tipo de combustible y generación bruta de esos Centros de Trabajo del periodo 2002 a 2018 en el archivo Excel anexo.

Respecto a la Central de Combustión Interna Guerrero Negro II se comunica que inició operaciones en el 2004 por lo que no se cuenta con información de años anteriores.

También se informa que el consumo global de combustóleo y diésel (del 2004 al 2018) es el siguiente:

Combustóleo (m3)	Diésel (m3)
155,796.35	51,434.96

Ahora bien, en lo referente a la generación neta de las Centrales de Combustión Interna Guerrero Negro y Geotermoeléctrica Tres Vírgenes, así como la cantidad de combustible utilizado para la generación por cada una de ellas en el periodo 2002 a 2018, es información que se encuentra CLASIFICADA como CONFIDENCIAL.

Dicha clasificación se realiza con base al Secreto Comercial y se sustenta como confidencial con fundamento en la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2°, Párrafo 1; y 4°, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben).

Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.

Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

- I. Energía eléctrica;*
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;*
- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;*
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;*
- V. Derechos Financieros de Transmisión;*
- VI. Certificados de Energías Limpias, y*
- VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

Así, la LIE y la LCFE, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4° de la LIE.

Por lo que la información referente a la generación neta de las Centrales de Combustión Interna Guerrero Negro II y Geotermoeléctrica Tres Vírgenes, así como la cantidad de combustible utilizado para la generación por cada una de ellas en el periodo 2002 a 2018, representa un elemento clave para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

El detalle de la información constituye elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.

Al proporcionar la información referente a la generación neta de las Centrales de Combustión Interna Guerrero Negro II y Geotermoelectrica Tres Vírgenes, así como la cantidad de combustible utilizado para la generación por cada una de ellas en el periodo 2002 a 2018, se dan a conocer datos técnicos y administrativos en el mercado eléctrico mayorista comprometiendo así la competencia igualitaria de todos los participantes del Sistema Eléctrico Nacional y afectando su desarrollo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Es evidente entonces, que la difusión de la información solicitada, podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado del sector energético, ya que contiene elementos sustanciales que fungen como rangos indispensables para el cálculo final de los costos de la generación de la energía eléctrica; cuya difusión, implicaría dar a conocer a los terceros competidores de CFE que clase de insumos requiere, para la obtención del precio competitivo del bien distribuido (electricidad) por lo que se solicita confirmar la clasificación de la información, en término de las fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Vigésima cuarta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Generación I, II, III, IV y VI, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 401719, SAIP-19-4017, del 20 de diciembre de 2019: *(Transcripción original)* En especial se solicita información sobre la solicitud (números), en la que se especifique, de manera detallada la fecha con hora de la solicitud o reporte, motivo del reporte o solicitud, motivo, problema o error detallado y especificado que encontraron los técnicos o personal de la CFE al hacer la revisión, tiempo y fecha de solución del problema. Se solicita se mencione desde que fecha dejó de haber electricidad en el citado domicilio y cuando se volvió a restablecer el servicio.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL:

El número de servicio es (número).

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

Subsidiaria Distribución:

En atención a la SAIP-19-4017, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se comunica que la información se vincula con datos personales, y se precisa que la respuesta a la solicitud, le será entregada, previa identificación y acreditación como titular de la información o bien a su representante legal, por tratarse de información confidencial, considerada bajo la modalidad de datos personales, lo anterior de conformidad con los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por parte de esta empresa, y en aras de brindar el correcto acceso a la información pública, para tal efecto se proporcionan los datos del servidor público que lo atenderá previa cita:

Nombre: Roberto Quiñones de la Hoya
División: Calle 31 sin número por 60 y 62 Progreso Yucatán
Dirección (Oficial): Calle 31 sin número por 60 y 62 Progreso Yucatán
Teléfono (Oficial) y extensión: 999-322-16-90
Correo electrónico (Oficial): robero.quinones@cfe.mx

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 3, fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:

La relación entre la CFE y sus clientes es una relación comercial. La misma tiene por origen un contrato de adhesión, en el que la Comisión no actúa como autoridad, sino como una empresa productiva prestadora de servicios, en específico de energía eléctrica. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; los datos solicitados constituyen Datos Personales y por lo tanto es CONFIDENCIAL.”

Vigésima quinta resolución: El Comité de Transparencia confirmó la respuesta y la clasificación emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Suministrador de Servicios Básicos, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 395019, SAIP-19-3950, del 13 de diciembre de 2019: (Transcripción original) La presente solicitud de información pública, esta dirigida en específico a CFE DISTRIBUCIÓN NACIONAL y en específico al DEPARTAMENTO DE RIESGOS NACIONAL Y CFE DISTRIBUCIÓN ORIENTE GERENCIA DIVISIONAL.

- 1.- Si en la zona Coatzacoalcos, Veracruz de CFE DISTRIBUCIÓN, tienen registrados siniestros originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica.
- 2.- En relación al punto anterior, especifique cuantas reclamaciones tiene registradas con motivo de siniestros relacionados por electrocuciones a personas.
- 3.- Especifique de cada una de ellas, las fechas de presentación que tiene registradas del escrito de reclamación y los nombres de las partes promoventes.
- 4.- Especifique si de dichas reclamaciones tiene opinión jurídica y técnica donde la empresa Comisión Federal de Electricidad es responsable de dichos siniestros.
- 5.- Especifique de dichas reclamaciones, cuales tiene firmadas para su pago por haber convenido el pago del siniestro.

- 6.- Especifique el nombre de la aseguradora que ha intervenido en cada uno de los siniestros de los cuales tenga reclamaciones y detallarlo en forma clara si es la misma aseguradora o son varias las que han intervenido.
- 7.- Especifique cuales son los números de siniestros y nombres de las aseguradoras que han intervenido en las reclamaciones que se le han efectuado de todos y cada uno de los siniestros acontecidos en la zona Coatzacoalcos de CFE distribución.
- 8.- Especifique si de las reclamaciones que tiene por electrocución, tiene algunas donde se hayan firmado actualmente convenios de pago y especificar los montos convenidos de pago.
- 9.- Especifique en relación al punto anterior, el motivo por el cual no se han realizado los pagos de las reclamaciones que tiene firmadas mediante convenio de pago y si puede precisar el tiempo aproximado de pago que podrían llevarse para su finiquito, así como los números de siniestros.
- 10.- Especifique el tiempo aproximado que se lleva un tramite de reclamación por electrocución desde que se presenta la misma hasta que se realiza el pago convenido.
- 11.- Exhiba todos y cada uno de los expedientes íntegros que se relacionen con todas y cada una de las reclamaciones por electrocución en la zona Coatzacoalcos.
- 12.- Exhiba el documento dirigido a su aseguradora donde solicita su intervención dada su responsabilidad en todos y cada uno de los siniestros por electrocución acontecidos en la zona Coatzacoalcos.
- 13.- Exhiba los convenios pendientes de pago firmados entre CFE DISTRIBUCIÓN, SU ASEGURADORA y LOS LESIONADOS.
- 14.- Especifique si existe un fondo económico destinado a los pagos de siniestros por responsabilidad civil por electrocución o de donde salen los recursos que se erogan para dichos pagos.
- 15.- Especifique quiénes dentro de su organigrama, son sujetos responsables o autorizados de la firma de las autorizaciones de pagos de los siniestros por electrocuciones.
- 16.- Especifique el nombre de su aseguradora en los años 2018, 2019 y la que los va a representar en el año 2020 y sus direcciones fiscales.
- 17.- Especifique a nivel divisional cuantas reclamaciones tiene registradas por electrocución de personas.
- 18.- Especifique cuantas reclamaciones de electrocuciones de personas tiene registradas a nivel nacional durante el año 2019; debiendo especificar a detalle cuantas tienen cada una de las divisiones de las que se integra a nivel nacional CFE DISTRIBUCIÓN y de ellas cuantas se han convenido pagos procedentes de las mismas.
- 19.- Especifique si en su presupuesto anual a nivel nacional, se cuenta con un fondo para el pago de responsabilidad civil por electrocuciones de personas.

20.- Especifique los nombres de los jefes encargados del departamento de siniestros por electrocuciones a nivel nacional.

En específico se están solicitando datos de CFE DISTRIBUCIÓN DIVISIÓN DE DISTRIBUCIÓN ORIENTE ZONA COATZACOALCOS, VERACRUZ.

También se solicitan algunos datos que corresponden a CFE DISTRIBUCIÓN NACIONAL. " (sic)

Respuesta: Dirección Corporativa de Administración

En atención a su solicitud, la Unidad de Administración de Riesgos de la Dirección Corporativa de Administración, informa lo siguiente:

Por lo que respecta al punto 16, se informa que la Póliza Integral, en su Sección IV Responsabilidad Civil, da cobertura a los reclamos presentados por daños a terceros, por lo cual las compañías Aseguradoras contratadas en el periodo requerido fueron las siguientes:

Vigencia del 15 de julio de 2017 al 15 de julio de 2018.

Ampliación del 15 de julio de 2018 al 15 de agosto de 2018.

AXA Seguros, S.A. de C.V.

Av. Félix Cuevas No. 366, Col. Tlacoquemecatl, Alcaldía Benito Juárez, CP 03200, Ciudad de México.

Vigencia del 15 de agosto de 2018 al 15 de febrero de 2019.

AXA Seguros, S.A. de C.V.

Av. Félix Cuevas No. 366, Col. Tlacoquemecatl, Alcaldía Benito Juárez, CP 03200, Ciudad de México.

Vigencia del 15 de febrero de 2019 al 15 de mayo de 2019.

Ampliación del 15 de mayo de 2019 al 28 de junio de 2019.

Seguros Afirme, S.A. de C.V.

Avenida Ocampo No. 220 Pte, Col. Centro, CP 64000, Monterrey, Nuevo León.

Vigencia del 28 de junio de 2019 al 28 de junio de 2020.

Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V.

Tecoyotitla No. 412, Edificio GMX, Col. Ex Hacienda de Guadalupe Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón, CP 01050, Ciudad de México.

Para el punto 17, se informa que se cuentan con 11 reclamaciones que corresponden a la División de Distribución Oriente.

En cuanto al resto de las preguntas, se sugiere dirigir la consulta a la EPS CFE Distribución.

Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de

transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria CFE Distribución** informa lo siguiente:

En atención a su Solicitud de Información número SAIP-19-3950, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se da respuesta a cada uno de sus cuestionamientos:

1.- ¿La Zona Coatzacoalcos, Veracruz de CFE DISTRIBUCIÓN, tiene registrados siniestros originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica?

R= Sí

2.- En relación con la pregunta anterior, ¿Cuántas reclamaciones tiene registradas con motivo de dichos siniestros originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica?

R=

2018= 3

2019= 5

2020= 0

3.- ¿Cuáles son las fechas de presentación (del escrito de reclamación) de las reclamaciones registradas con motivo de siniestros originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica?

R= **Ver archivo**

3.1.- ¿Cuáles son los nombres de las partes promoventes de cada una de las reclamaciones registradas con motivo de siniestros originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica?

R= Se trata de información correspondiente a datos personales clasificada como **CONFIDENCIAL**, con fundamento el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que se transcriben a continuación: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; Así como, el artículo Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

4.- ¿Dichas reclamaciones cuentan con opinión jurídica y opinión técnica? Desglosar el caso para cada una de ellas.

R= Aplica respuesta anterior, no omitiendo comentar que no hay una declaratoria respecto de la responsabilidad que tenga la CFE.

5.- ¿Cuáles reclamaciones fueron convenidas y se firmó algún documento o convenio para el pago con motivo de siniestro originado por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica?

R= Ver archivo

6.- ¿Cuál es el nombre de la aseguradora que ha intervenido en cada una de las reclamaciones registradas con motivo de siniestros originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica?

R= 2018 la Aseguradora Axxa Seguros S.A. de C.V

2019 las Aseguradoras Axxa Seguros S.A. de C.V., Seguros Afirme S.A. de C.V. y Grupo Mexicano de Seguros S.A. de C.V.

6.1.- Detallar, en cada caso si es la misma aseguradora o son varias las que han intervenido?

R= Como se observa cada año se realiza el cambio de la compañía aseguradora. Ver respuesta anterior.

7.- ¿Cuáles son los números de los siniestros registradas y originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica?

R= Ver archivo

7.1.- ¿Cuáles son los nombres de las aseguradoras que han intervenido en registradas con motivo de siniestros originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica en la zona Coatzacoalcos de CFE Distribución?

R= Axxa Seguros S.A. de C.V., Seguros Afirme S.A. de C.V. y Grupo Mexicano de Seguros S.A. de C.V.

8.- En las reclamaciones registradas con motivo de siniestros originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica, señalar ¿Cuántas fueron convenidas y se firmó algún documento o convenio para el pago con motivo de siniestro originado por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica y en caso afirmativo, señalar los montos convenidos de pago.

R= Ver archivo

9.- En relación al punto anterior, señalar:

a) El motivo por el cual no se han realizado los pagos de las reclamaciones que tiene firmadas mediante convenio de pago.

b) El tiempo aproximado de pago que podrían llevarse para su finiquito.

c) Los números de siniestros.

R= Ver respuesta en la tabla anexa en el punto 8

10.- ¿Cuál es el tiempo aproximado que se lleva un trámite de reclamaciones registradas con motivo de siniestros originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica, desde que se presenta la misma hasta que se realiza el pago convenido?

R= Ver respuesta en la tabla anexa en el punto 8

11.- Copia los expedientes íntegros que se relacionen con las reclamaciones registradas con motivo de siniestros originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica, en la Zona de Distribución Coahuila.

En específico al requerimiento de copias de los expedientes íntegros que se relacionen con las reclamaciones registradas con motivo de siniestros originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica, en la Zona de Distribución Coahuila, se informa que dichos datos se encuentran, clasificados como reservados bajo los siguientes fundamentos y argumentos:

La información requerida está vinculada a procesos deliberativos asociados con los expedientes 17RS036, 17RS040, 17RS069, 18RS027, 18RS052, 18RS050, 18RS051 y 52540 del que no se ha adoptado una decisión definitiva, los cuales se encuentran en trámite directo de esta CFE Distribución con los afectados y que no han causado estado, por lo que es clasificada como:

RESERVADA de conformidad con la fracción VIII y XI de los artículos 113 y 110 de la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente y Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, la cual se encuentra en trámite y que no ha causado estado.

El posible daño consiste precisamente en que su difusión podría proporcionar una ventaja proporcionada fuera de un juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dejando a la CFE en estado de indefensión y en situación de desventaja procesal, por lo que se invoca su clasificación en términos del ordenamiento legal citado, ya que en el nuevo escenario legal en que se encuentra la CFE de Empresa Productiva del Estado que tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario y prestador del servicio público de energía eléctrica.

El artículo 42 de la Ley de la Industria Eléctrica, señala que el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica se considera de interés social y orden público ... Para todos los efectos legales, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica es de utilidad pública...

Por lo que la información vinculada a ciertos procesos directamente relacionados con los juicios, afectan la estrategia de competencia y rentabilidad la CFE, ya que del resultado de los juicios depende el diagnóstico de los costos.

Es decir, a partir de que CFE está inmersa en un escenario de competencia, el costo de los juicios en los que sea parte, están estrechamente vinculados a una estrategia propia para enfrentar la competencia y posicionarla en su participación de mercado.

Los costos actuales de la CFE, permiten conocer los impactos que derivarán de la aplicación de la nueva regulación derivada de la reforma de energía en México, por lo que la difusión de la información que forme parte de un juicio que se encuentra en trámite y no ha causado estado, pondría en situación de desventaja los planes de acción de la CFE.

De hacerse públicos todos los detalles vinculados a ...”11.- Copia los expedientes íntegros que se relacionen con las reclamaciones registradas con motivo de siniestros originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica, en la Zona de Distribución Coatzacoalcos”...., se estaría proporcionando información a partir de la cual se construyen escenarios y estrategias que ponen en desventaja a la CFE y que le impide actuar con eficiencia operativa para identificar el potencial de mejora de la CFE, así como sus debilidades, los planes y programas de ruta crítica que permitan a la CFE, determinar los sobrecostos y los mecanismos a implementar para alcanzar las metas de eficiencia definidas para competir en un mercado abierto.

En este sentido, la información requerida por el solicitante, al contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, es jurídica y administrativamente estratégica y por lo tanto al contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada y no haber causado estado es clasificada como reservada con fundamento en la fracción VIII y XI de los artículos 113 y 110 de la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente y Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Es de hacer notar que la poca información clasificada, puede generar comportamientos de colusión dentro del juicio ante la falta de observancia del procedimiento y las etapas procesales, al permitir que se privilegie la difusión de la información fuera del procedimiento de un juicio radicado y desahogado ante autoridad competente, que se encuentra en trámite y no ha causado estado, lo que generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio, ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Servicio Público de Energía Eléctrica.

La información relativa a ...”11.- Copia los expedientes íntegros que se relacionen con las reclamaciones registradas con motivo de siniestros originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica, en la Zona de Distribución Coatzacoalcos”...., requeridos por el solicitante es clasificada como reservada porque contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva dentro de los procedimientos administrativos para la reclamación de indemnizaciones por siniestros de responsabilidad civil, los cuales están documentados y no han sido concluidos conforme al “Manual de Procedimiento Administrativos para la Reclamación de Indemnizaciones por Siniestros de Responsabilidad Civil” emitido por la Dirección Corporativa de Administración de la CFE, con fecha 14 de junio de 2018 y en consecuencia no haber causado estado.

El posible daño consiste en que su difusión podría proporcionar una ventaja fuera de un juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dejando a la CFE en estado de indefensión y en situación de desventaja procesal, pues se proporcionaría información jurídica y administrativamente

estratégica que pueden generar comportamientos de colusión dentro del juicio ante la falta de observancia del procedimiento y las etapas procesales, al permitir que se privilegie la difusión de la información fuera del procedimiento de un juicio radicado y desahogado ante autoridad competente, que se encuentra en trámite y no ha causado estado, lo que generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio, ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción VIII y XI de los artículos 113 y 110 de la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente y Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Fecha de clasificación: 15 enero 2020

Periodo de clasificación: 5 años

12.- Copia del documento dirigido a la aseguradora (para su intervención), que se relacionen con las reclamaciones registradas con motivo de siniestros originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica, en la Zona de Distribución Coatzacoalcos.

R= Aplica respuesta anterior, máxime que la División Oriente, no es el ente encargado de dirigir a la aseguradora el escrito de solicitud para su intervención, ya que dicha actividad, es realizada por la unidad de administración de riesgos (UAR).

13.- -Copia de los convenios pendientes de pago, que se relacionen con las reclamaciones registradas con motivo de siniestros originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica, en la Zona de Distribución Coatzacoalcos.

R= Aplica respuesta anterior, máxime que al entregar la información que contiene el convenio de pago de indemnización, constituye una prueba documental, que se podrían utilizarse de manera ventajosa por parte de los reclamantes, para el caso de que se inicie un juicio de carácter civil o administrativo, en aquellos casos en que no se ha concluido el finiquito del convenio respectivo.

14.- ¿Existe un fondo económico destinado a los pagos que se relacionen con las reclamaciones registradas con motivo de siniestros por RC, originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica?

R= No

14.1.- ¿De dónde salen los recursos que se erogan para dichos pagos?

R= De la póliza contratada por la compañía aseguradora.

15.- Especifique quiénes (dentro del organigrama), son los servidores públicos responsables y autorizados para firmar las autorizaciones de los pagos relacionados con las reclamaciones registradas con motivo de siniestros por RC, originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica?

R= El representante legal de cada zona de distribución que integra la División de Distribución Oriente de la EPS CFE Distribución.

16.- ¿Cuál es el nombre de la aseguradora de la DDO de la EPS CFE Distribución para el ejercicio 2018?

R= AXA SEGUROS SA DE CV

16.1.- ¿Cuál es el nombre de la aseguradora de la DDO de la EPS CFE Distribución para el ejercicio 2019?

R= SEGUROS AFIRME SA DE CV

16.2.- ¿Cuál será la aseguradora de la DDO de la EPS CFE Distribución para el ejercicio 2020?

R= GRUPO MEXICANO DE SEGUROS SA DE CV

16.3.- ¿Cuál es el domicilio fiscal de cada una de ellas?

R= Se desconoce, en virtud, de que la División de Distribución Oriente, no tiene contacto directo con la aseguradora, por lo que en todo caso esa información es competencia de cada aseguradora y en su caso de la Unidad de Riesgos de la CFE.

17.- ¿Cuántas reclamaciones tiene registradas la División de Distribución Oriente de la EPS CFE Distribución con motivo de siniestros originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica?

R= 11

18.- ¿Cuántas reclamaciones tiene registradas cada Zona de Distribución con motivo de siniestros originados por electrocución a personas por líneas de energía eléctrica?

R=

ZONA DE DISTRIBUCIÓN POZA RICA:	1
ZONA DE DISTRIBUCIÓN XALAPA:	1
ZONA DE DISTRIBUCIÓN PAPALOAPAN:	1
ZONA DE DISTRIBUCIÓN COATZACOALCOS:	8

18.1.- ¿De ellas, cuántas se han convenido pagos procedentes?

R= 3

19.- ¿En el presupuesto anual, se cuenta con un fondo para el pago de responsabilidad civil por electrocuciones de personas?

R= No

20.- Nombres de los servidores públicos encargados del departamento de siniestros por electrocuciones.

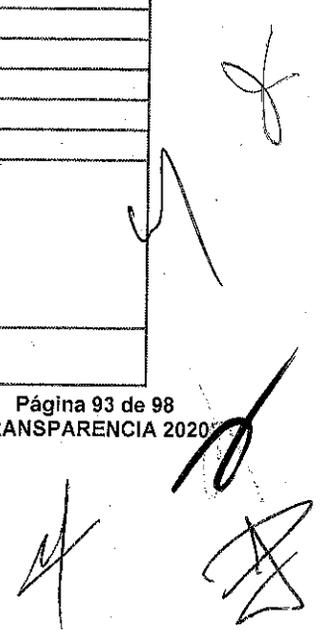
R= No existe un departamento para la atención de siniestros por electrocuciones de manera específica o especializada, pero lo que si existe es una oficina de siniestros en general que depende y se encuentra a cargo del servidor público Lic. Randu Soto Báez, con categoría de Jefe del Departamento Jurídico de la División de Distribución Oriente de la EPS CFE Distribución.

Vigésima cuarta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por la Dirección Corporativa de Administración y la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución; así mismo confirmó la clasificación de ésta última, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Asimismo, se hicieron del conocimiento del Comité de Transparencia las solicitudes respecto de las que distintas áreas brindaron atención previo a la presente Sesión; los folios se mencionan en la siguiente tabla, sin embargo, los citados asuntos no fueron sometidos a votación de los integrantes, en razón de que las respuestas no implican clasificación, incompetencia o inexistencia, de modo que se ubican fuera de las hipótesis previstas por la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción III del numeral 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Folio de la solicitud	Áreas a las que se turnó
1. 181640003320	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
2. 1816400025220	Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura
3. 1816400033020	CFE Transmisión [EPS]
4. 1816400396819	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
5. 1816400398719	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Intermediación de Contratos Legados [Filial]
6. 1816400401019	Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura Dirección Corporativa de Administración CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS] CFE Transmisión [EPS] Generación I [EPS] Generación II [EPS] Generación III [EPS] Generación IV [EPS] Generación V [EPS] Generación VI [EPS]
7. 1816400001020	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
8. 1816400005320	Dirección Corporativa de Administración Subdirección Corporativa de Estrategia y Regulación
9. 1816400008120	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
10. 1816400011820	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
11. 1816400012020	Dirección Corporativa de Negocios Comerciales CFE Distribución [EPS]
12. 1816400012420	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]
13. 1816400015120	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
14. 1816400016620	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
15. 1816400024620	Dirección Corporativa de Operaciones Generación I [EPS] Generación II [EPS] Generación III [EPS] Generación IV [EPS] Generación V [EPS] Generación VI [EPS]
16. 1816400032320	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
17. 1816400032620	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
18. 1816400398919	Dirección Corporativa de Operaciones
19. 1816400020320	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
20. 1816400002420	Dirección Corporativa de Administración

21. 1816400016920	Dirección Corporativa de Administración Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura CFE Distribución [EPS] Generación I [EPS] Generación II [EPS] Generación III [EPS] Generación IV [EPS] Generación V [EPS] Generación VI [EPS]
22. 1816400018720	Generación I [EPS]
23. 1816400024720	Dirección Corporativa de Administración Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura Generación I [EPS] Generación II [EPS] Generación III [EPS] Generación IV [EPS] Generación V [EPS] Generación VI [EPS]
24. 1816400024820	CFE Distribución [EPS] CFE Transmisión [EPS]
25. 1816400028320	Dirección Corporativa de Negocios Comerciales CFE Distribución [EPS]
26. 1816400031520	Generación I [EPS]
27. 1816400018820	Dirección Corporativa de Administración
28. 1816400019420	Dirección Corporativa de Administración
29. 1816400020620	Dirección Corporativa de Administración
30. 1816400020720	Dirección Corporativa de Administración
31. 1816400020820	Dirección Corporativa de Administración
32. 1816400020920	Dirección Corporativa de Administración
33. 1816400024020	Dirección Corporativa de Administración
34. 1816400025320	Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura CFE Transmisión [EPS]
35. 1816400026320	CFE Distribución [EPS]
36. 1816400021920	Generación VI [EPS]
37. 1816400026420	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
38. 1816400026520	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
39. 1816400026620	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
40. 1816400027120	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
41. 1816400027520	Dirección Corporativa de Administración CFE Distribución [EPS]
42. 1816400028420	Dirección Corporativa de Administración
43. 1816400032720	CFE Transmisión [EPS]
44. 1816400034220	Dirección Corporativa de Administración
45. 1816400021120	Dirección Corporativa de Finanzas
46. 1816400004920	CFE Transmisión [EPS]
47. 1816400005020	CFE Transmisión [EPS]
48. 1816400023720	Dirección Corporativa de Administración Dirección Corporativa de Operaciones Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura Generación IV [EPS] Generación VI [EPS]
49. 1816400024120	CFE Distribución [EPS] - CFE Transmisión [EPS]



50. 1816400397719	Dirección Corporativa de Operaciones Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura CFE Distribución [EPS] CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Transmisión [EPS] Generación I [EPS] Generación II [EPS] Generación III [EPS] Generación IV [EPS] Generación V [EPS] Generación VI [EPS]
51. 1816400399419	Dirección Corporativa de Operaciones Generación I [EPS] Generación II [EPS] Generación III [EPS] Generación IV [EPS] Generación V [EPS] Generación VI [EPS]
52. 1816400004820*	Dirección Corporativa de Operaciones Dirección Corporativa de Administración CFE Distribución [EPS]
53. 1816400015920*	CFE Distribución [EPS] CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
54. 1816400018420*	CFE Distribución [EPS] CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
55. 1816400018520*	CFE Distribución [EPS] CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
56. 1816400399019	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
57. 1816400399119	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
58. 1816400023320	Dirección Corporativa de Operaciones
59. 1816400001820	Dirección Corporativa de Operaciones
60. 1816400001920	Dirección Corporativa de Operaciones
61. 1816400017520	Dirección Corporativa de Operaciones
62. 1816400018020	Dirección Corporativa de Operaciones
FIDEICOMISOS	
63. 1817000000220	FIPATERM

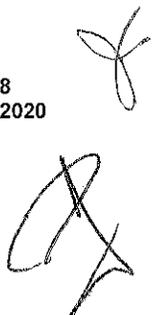
*Solicitud de ejercicio de "derechos ARCO".

Conforme al inciso j) del numeral 5 del Manual de Procedimiento para la Atención de Solicitudes de Información, las respuestas a las solicitudes mencionadas en la tabla que antecede, serán notificadas a los petitionarios por la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 5 días hábiles.

3.- Versiones públicas para la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se presentaron y confirmaron las versiones públicas reportadas por las Unidades Administrativas, detalladas en el anexo, relativas a las documentales que conformarán los hipervínculos en la Plataforma Nacional de Transparencia. Ello con fundamento en los artículos 65, fracción II y 98, fracción III de la LFTAIP.





4.- Asuntos generales

PRIMERO. El Titular de la Unidad de Transparencia informó sobre la elaboración y entrega del escrito de alegatos vinculado al recurso de revisión RRA/0343/20 en el que se ratificó la notoria incompetencia.

SEGUNDO. Se tomó conocimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (órgano constitucional autónomo), en los medios de impugnación identificados con las claves **RRA 12988/19** y **RRA 14978/19**.

En dichas resoluciones el órgano autónomo ha emitido pronunciamientos categóricos acerca de la situación de la Empresa Filial CF Energía y CFE Internacional LLC, en el contexto del cumplimiento normativo en temas de acceso a información pública. A manera de ejemplo, en el recurso de revisión **RRA 12988/19**, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvieron:

(...)

En este sentido, es inconcuso que cuando los particulares realicen una solicitud de información en donde se requiera conocer diversa documentación concerniente a facultades de las empresas filiales CFE Energía y CFE Internacional LLC, éstas deberán rendir cuentas a través de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad.

(...)

Finalmente, las empresas filiales señalan que sólo se encuentra constreñida la Comisión Federal de Electricidad a hacer pública, respecto a empresas filiales, la información referida en el artículo 73, fracción IV, inciso n), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, dicha interpretación resulta restrictiva e incluso errónea, pues, por un lado, el propio artículo 73 hace referencia a información adicional a la que se encuentra en los artículos 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien a su vez refiere al artículo 70, relativa a obligaciones de transparencia; y el 68 de la propia Ley Federal.

En ese sentido, la información de las empresas filiales CFE Energía y CFE Internacional LLC, al ser consideradas como parte de la organización de la Comisión Federal de Electricidad, entidad que, sí es considerada sujeto obligado; es pública y, por ende, susceptible de ser proporcionada mediante las solicitudes de información.

(sic)

[Énfasis añadido.]

Situación que generó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo CT 002/2020

El Comité de Transparencia de Comisión Federal de Electricidad, con fundamento en el artículo 65 de la LFTAIP, aprobó se elabore un oficio dirigido al Director de la Empresa Filial CF Energía y CFE Internacional LLC a efecto de que instruya a quien corresponda, que el trámite para la atención de solicitudes de acceso a información pública active el procedimiento de búsqueda que la ley ordena, asegurando con ello la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a información.

TERCERO. Se hizo del conocimiento de los integrantes, la recepción del oficio CFE/AI/0079/2020, entregado a la Unidad de Transparencia el 5 de febrero de 2020, el cual contiene el informe correspondiente a la revisión identificada con la clave UAJ-003/2019, practicada por la Auditoría Interna de la Comisión Federal de Electricidad.

La conclusión del mencionado ejercicio -asentada en la página 63 del informe- es que el trabajo materia de la revisión "se viene desarrollando de manera razonable".

No obstante, la Auditoría Interna refirió una serie de "áreas de oportunidad", entre las que se destacan las siguientes:

- Se cuenta con la designación de suplente del Presidente del Comité, no así "de los otros dos miembros". Dice el informe que "se deberá concluir con la designación de los suplentes de los otros dos miembros del Comité".
- Se recomendó "verificar la eficacia y aplicabilidad del punto 4 de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia" relativo a completar el quorum en las sesiones. Sobre este punto en particular, la Unidad de Transparencia hace notar que las modificaciones a las mencionadas reglas fueron circuladas a todos los integrantes de este Comité previo a su aprobación, sin recibir comentarios por parte de la Auditoría Interna acerca de este punto.
- También se recomendó "realizar las acciones que resulten correspondientes a fin de que la Unidad de Transparencia opere conforme a la estructura autorizada". El informe señala que "dos tercios del personal con el que trabaja [la Unidad] se encuentra comisionado o contratado por honorarios, lo cual implica que no pertenecen formalmente a la Unidad, razón que puede desencadenar a largo plazo una serie de dificultades".
- Señala el informe que la estructura de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad "no está establecida para operar atendiendo tanto a la CFE como a las EPS, que conforman un total de 29 áreas de atención, lo cual puede resultar en una carga excesiva en relación al personal con el que actualmente opera dicha Unidad, lo que se traduce en un **riesgo** para el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia".
- Respecto a la creación y publicación de estatutos orgánicos de las empresas productivas subsidiarias, a fin de incorporarse como sujetos obligados independientes, la Auditoría Interna recomendó "girar oficios o cualquier diversa acción tendente a que el INA se pronuncie al respecto y ordene dicha separación".

Todo lo anterior se hace del conocimiento de este Comité para los efectos legales conducentes, agregando que una copia del informe ha sido entregada por oficio a los integrantes con derecho a voto.

Asimismo, se hace notar que una copia del informe fue remitida por la propia Auditoría Interna a la Dirección General, por lo que se deduce que ha tomado conocimiento de su contenido y recomendaciones.

CUARTO. Se informó sobre la resolución recibida en la Unidad de Transparencia el 10 de febrero de 2020, con motivo de la denuncia por el presunto incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, identificada con el número DIT 1241/2019 - artículo 70, fracción VIII de la LGTAIP, en la que el Pleno del INAI resolvió:

(...) se declara infundada la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra la Comisión Federal de Electricidad, por lo que se ordena el cierre del expediente, en términos de lo referido en el considerando tercero de la presente resolución.

En consecuencia, este Instituto estima INFUNDADA la denuncia presentada, toda vez que se constató que la Comisión Federal de Electricidad, cuenta con la información correspondiente artículo 70 fracción VIII de la Ley General debidamente cargada, tal y como lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

*PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción I, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **declara infundada** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra la Comisión Federal de Electricidad, por lo que se ordena el cierre del expediente, en términos de lo referido en el considerando tercero de la presente resolución.*

QUINTO. Los integrantes del Comité de Transparencia, tomaron conocimiento de la notoria incompetencia de la Comisión Federal de Electricidad para entregar la información requerida en los folios 1816400036420 y 1816400038320, y de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia a dichas solicitudes, conforme a lo que ordena el numeral 131 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórrogas) para los asuntos que se enlista a continuación, con su correspondiente motivación, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia a efecto de continuar con la tramitación de los asuntos en las unidades administrativas competentes de la entidad. Lo anterior con fundamento en el artículo 65, fracción II y 135 de la LFTAIP.

1816400399819
1816400399919
1816400009720
1816400014520
1816400017420
1816400018120

1816400019720
1816400019920
1816400020020
1816400020120
1816400020520
1816400021020

1816400018220
1816400018320
1816400018620
1816400018920
1816400019020
1816400019220
1816400019320
1816400019520
1816400019620

1816400021320
1816400021620
1816400021720
1816400022120
1816400022520
1816400022820
1816400022920
1816400023120
1816400023220
1816400023420

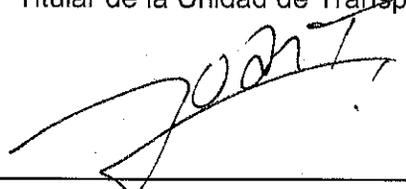
No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la reunión, siendo las dieciocho horas quince minutos del día de su fecha, rubricando cada hoja y firmando al calce, para constancia, los asistentes a la reunión.

Comité de Transparencia de la CFE

Mtro. Raúl Varguín López
Presidente Suplente del Comité de
Transparencia

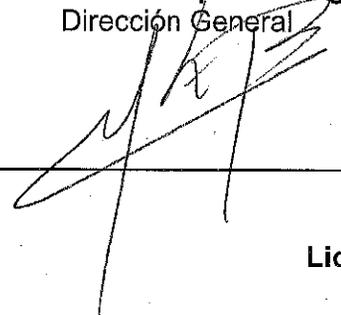


Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

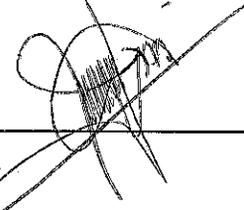


Asesores del Comité de Transparencia

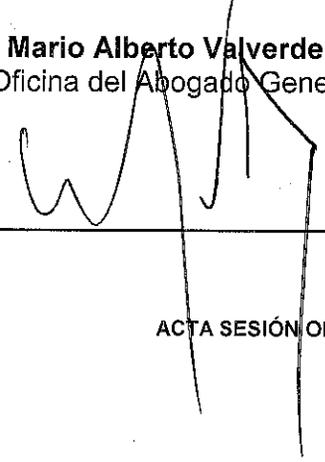
Lic. Marcial Mosqueda Pulgarín
Dirección General



Lic. María Isabel Morales Valencia
Auditoría Interna



Lic. Mario Alberto Valverde Alanís
Oficina del Abogado General



SESIÓN 6 COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Versiones públicas para la PNT

Coordinación de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos Unidad de Enajenación de Bienes Inmuebles

Libro Blanco "Traspaso de bienes de la extinta Luz y Fuerza del Centro de INDAABIN a CFE".

<p>Datos personales: Documento de identificación - credencial para votar que contiene: fotografía, domicilio, edad, huella digital, código.</p> <p>Identificación de CFE que contiene: RFC, CURP, datos de salud, fotografía, número de seguridad social.</p> <p>Estrategia comercial de CFE y empresas Filiales</p>	<p>Confidencial</p> <p>Fundamentación: Artículo 113, fracción I LFTAIP y numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.</p> <p>Fundamentación: Artículo 113, fracción II LFTAIP y numeral Vigésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas así como el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.</p>
<p>Infraestructura: datos de ubicación y planos de centrales y subestaciones.</p>	<p>Reservada</p> <p>Fundamentación: Artículo 110, fracción I LFTAIP y numeral décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Generación IV
Número de solicitud	181640009720
Información solicitada	<p>SE ANEXA SOLICITUD</p> <p>RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL: Proporcionar las propuestas técnicas y económicas de todos los participantes al concurso de licitación de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, en su portal de compras, así mismo proporcionar el reporte técnico que entrega el proveedor adjudicado de la realización de los servicios.</p> <p>Procedimiento No. CFE-0500-CAAAT-0001-2017 Datos Generales: Empresa 0500 - CFE Generación II Área Contratante 0500 - Generación II Entidad Federativa Jalisco Descripción del bien, arrendamiento, servicio, obra ó servicio de obra SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS PARA REPARACIÓN DE ROTORES DE ALTA, INTERMEDIA Y BAJA PRESIÓN, ASÍ COMO TOBERAS Y DIAFRAGMAS, DE TURBINA DE 350 MW, DE LA UNIDAD 4, DE LA C.T. CARBÓN II.</p>
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Ello de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† <i>Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:</i> ... <i>ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;</i></p> <p><i>Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.</i></p> <p><i>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</i></p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4, INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Subsidiaria Distribución
Número de solicitud	1816400014520
Información solicitada	<p>INFORMACION EN FORMATO WORD SUJETO: CFE MUNICIPIO: GENERAL ZUAUZA, N.L.</p> <p>Respuesta al requerimiento de información adicional:</p> <p>LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA ES RESPECTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN</p>
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Ello de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ... Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Joaquín López

Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Dirección Corporativa de Operaciones
Número de solicitud	1816400017420
Información solicitada	<p>Versión pública del formato PAG-97, de PTAR activados y de CENAT y CECOR aplicados por el fallo y reparación del RVDT de la Unidad 2 y diagnóstico de la falla detectada, registrados en diciembre de 2019 y primeros días de enero de 2020</p> <p>RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL:</p> <p>La información solicitada se refiere a la falla de una bomba de recirculación de la Unidad 2 de la planta nuclear de Laguna Verde en diciembre de 2019 o primeros días de enero de 2020</p>
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Ello de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ... Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Joaquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4, INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Oficina del Abogado General
Número de solicitud	1816400018120
Información solicitada	Se adjunta solicitud en formato Word
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ... Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Joaquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Area solicitante	Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos
Número de solicitud	1816400018220
Información solicitada	<p>favor de informar la respuesta a las solicitudes P060 268 0439, P060 268 0440, P060 268 0452, P060 268 0453, P060 268 0491 y P060 268 0492, para celebrar contrato de adhesión para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica</p> <p>a nombre de Martha Alejandra Ortega Cervantes</p>
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ... Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Joaquín López

Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes

Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos
Número de solicitud	1816400018320
Información solicitada	Solicito me sea informado: - Horario de atención de las sucursales de atención a clientes en el Municipio de Toluca - Me sean remitidos los documentos que amparen el horario de las sucursales de atención a clientes en el Municipio de Toluca - Nombre del gerente o encargado de cada sucursal de atención a clientes en el Municipio de Toluca
Fundamentación	Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención. Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). † <i>Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:</i> ... <i>ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;</i> ... <i>Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</i> <i>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</i>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Subsidiaria Distribución, Generación IV
Número de solicitud	1816400018620
Información solicitada	Nombre de los Directores Generales y Encargados de despacho desde 1997 a la fecha de la CFE, así como de la revocación y otorgamiento de poderes durante la gestión de cada uno de los Directores en copias certificadas.
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ... Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Joaquín López
suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos
Número de solicitud	1816400018920
Información solicitada	Cuanto han pagado por el servicio de suministro de energía eléctrica los mercados públicos en las alcaldías Cuauhtémoc y Venustiano Carranza, en el año 2019, desglosado por bimestre y de forma anual
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ... Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jardín López

Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Subsidiaria Distribución
Número de solicitud	1816400019020
Información solicitada	Solicito listado con el tabulador de sueldos de la dependencia, así como conocer con que prestaciones cuentan los empleados de base y confianza y en qué consisten. (Desglosar las prestaciones, y si existen bonos o prestaciones de fin de año, vales de despensa, etc.) Listado de empleados de base y confianza con sueldos de los que laboran en la oficina de representación de la dependencia en el Estado de Sonora. Listado de los puestos vacantes que existen en la oficina de representación de la dependencia en el Estado de Sonora y el sueldo de cada uno.
Fundamentación	Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención. Ello de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). † <i>Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:</i> ... <i>ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;</i> <i>Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</i> <i>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</i>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Substituto del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Subsidiaria Distribución
Número de solicitud	1816400019220
Información solicitada	<p>Solicito se entregue en versión pública la información sobre los pagos que la empresa CFE recibe de parte de otras empresas por el uso de su infraestructura instalada (POSTERÍA) en los últimos cinco años a la fecha. Precisar nombre de empresas, montos, conceptos y fechas de pago.</p> <p>Precisar los montos recibidos por parte del sindicato del suterem en sus distintas delegaciones por obligaciones establecidas en sus contratos con la CFE en los últimos cinco años de parte de empresas constructoras. Detallar montos, conceptos, fechas y entidades</p>
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Dirección Corporativa de Operaciones
Número de solicitud	1816400019320
Información solicitada	Solicito información sobre los análisis y planes a seguir para la construcción de los nuevos reactores nucleares de 1,400 MW, así como los estudios de viabilidad técnica, la lista de potenciales socios privados o estatales que pudieran ayudar a hacer realidad el aumento de capacidad de este tipo de energía en el país.
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Ello de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>†</p> <p>Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

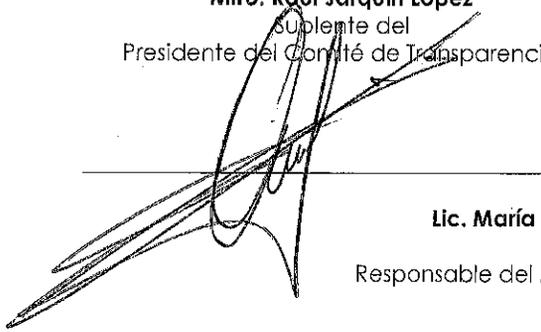
Área solicitante	Subsidiaria Distribución
Número de solicitud	1816400019520
Información solicitada	<p>Empresa CFE Distribución Jalisco, años 2016, 2017, 2018 y 2019, se deberá informar por cada uno de los meses de los años descritos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre completo de las personas que trabajan en el Departamento Jurídico, informando el salario diario integrado y tabulado en cada uno de los meses y años. 2. Se informe si todos los integrantes de dicho departamento tienen la obligación de registrar entrada y salida 3. Se informe de que forma registran entrada y salida 4. Se informe los horarios de entrada y de salida de dicho personal, por nombre y día, de los meses de julio a diciembre de 2016 5. Se informe los horarios de entrada y de salida de dicho personal de los meses de julio a diciembre de 2019 6. Se informe que sucede cuando el personal no registra entrada o salida 7. Se informe si se pagan los días en que los trabajadores si laboran pero no registraron entrada o salida 8. Se informe si se puede justificar la omisión de registro de entrada y de salida de un mismo día 9. Se informe cuantas justificaciones de entrada y de salida especificando por mes y año tienen los trabajadores de dicho departamento, señalando nombre y omisiones de entrada y de salida por mes y año 2016, 2017, 2018, 2019 10. Se informe si todas las omisiones anteriores están justificadas 11. Se informe si quien autoriza dichas omisiones, en caso de que se acredite que no está justificada, tendría alguna responsabilidad? Y cuál sería el fundamento 12. Se informe si todos los trabajadores para salir de su lugar de trabajo tienen que contar con algún documento oficial y el Nombre y fundamento de dicho documento 13. Se informe que sucede si un trabajo sale sin presentar documento oficial 14. Se informe si los trabajadores de dicho departamento salen a comer y en qué horario 15. Se informe si el jefe de dicho departamento está obligado a registrar entrada y salida 16 se informe si el jefe de dicho departamento está obligado a presentar documento oficial para salir de su lugar de trabajo, si no está obligado señalar el fundamento 17 se informe si el jefe de dicho departamento ha presentado algún documento oficial para salir de las oficinas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	<p>El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.</p>



Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. María Beatriz Rivera Hernández
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Dirección Corporativa de Administración, Subsidiaria Distribución
Número de solicitud	1816400019620
Información solicitada	<p>Favor de informar lo siguiente:</p> <p>1. Desglose por estado de la república del número de reportes de personas fallecidas por electrocución (con o sin reclamación recibida), es decir, en ocasiones se recibe reporte de persona electrocutada y acude cuadrilla para desenergizar y que puedan actuar las autoridades, a esos reportes nos referimos.</p> <p>2. Desglose por estado de la república por parte de administración de riesgo del número de reclamaciones recibidas.</p> <p>Todo esto del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.</p> <p>De antemano muchas gracias!</p>
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Paul Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Dirección Corporativa de Administración
Número de solicitud	1816400019720
Información solicitada	Favor de proporcionar los 5 cinco convenios de monto de indemnización más alto por fallecimiento por electrocución por fallecimiento del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019. Sin poner nombre de las personas que actúan pero sí poniendo los montos.
Fundamentación	Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención. Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). † <i>Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:</i> ... <i>ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;</i> ... <i>Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</i> <i>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</i>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Dirección Corporativa de Administración
Número de solicitud	1816400019920
Información solicitada	Boletines para ajuste de precios enero a diciembre 2019
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p><i>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</i></p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente de
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos
Número de solicitud	1816400020020
Información solicitada	Solicito el número de usuarios ventas de energía en kilowatts hora y su importe en pesos de cada uno de los municipios del estado de Veracruz correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 de las tarifas OM, HM, HMC, OMF, HMF, HMCF, HS, HSL, HT, HTL, HSF, HSLF, HTF, HTLT, HMR, HMRF, HMRM, HSR, HSRF, HSRM, HTR, HTRF, HTRM, I15 e I30. En donde sean aplicables dichas tarifas, acorde con el grado de infraestructura y desarrollo económico de cada municipio. Requero que todas las notificaciones se realicen a mi correo electrónico, conforme lo señalan los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública., que refieren que cuando se trate de solicitudes capturadas mediante módulo manual, se deberá notificar al medio señalado. Cabe destacarse que estos datos son referenciales y son enunciativos más no limitativos, por lo que la búsqueda de mi información debe ser exhaustiva.
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ... Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Subsidiaria Transmisión
Número de solicitud	1816400020120
Información solicitada	<p>EL 11 DE OCTUBRE DE 2019, INGRESÉ UN ESCRITO EN LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL DE ESA COMISIÓN. AL DÍA DE HOY, NO HE RECIBIDO NOTIFICACIÓN ALGUNA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO.</p> <p>¿ME INFORME EL MOTIVO, RAZÓN, FUNDAMENTO LEGAL, RAZÓN ESPECIAL O CAUSA PARTICULAR DE LA OMISIÓN A CONTESTAR DICHO ESCRITO?</p> <p>ME INFORME CUÁNDO DARÁN TRÁMITE A LO SOLICITADO EN ESE ESCRITO, ASÍ COMO EL FUNDAMENTO LEGAL POR LA DEMORA A DAR CONTESTACIÓN.</p> <p>ME INFORME CUÁNTO TARDA EN SUSTANCIARSE DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y ME DIGA EL FUNDAMENTO LEGAL DE ÉSTE.</p> <p>ME INFORME SI ESA COMISIÓN TIENE CONOCIMIENTO DE QUE, POR DICHA OMISIÓN MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.</p> <p>OFICINA DEL ABOGADO GENERAL</p>
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ... Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jaramán López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Subsidiaria Distribución, Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos
Número de solicitud	1816400020520
Información solicitada	Adjunto archivo en donde anexo mi solicitud de información
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López

Superente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura
Número de solicitud	1816400021020
Información solicitada	<p>Con base en el artículo tercero transitorio fracción II inciso E de la Ley General de Cambio Climático en cuanto a mitigación, solicito qué políticas públicas o proyectos se llevarán a cabo en esta administración 2018-2014 para promover la generación eléctrica proveniente de fuentes de energía limpias para alcanzar la meta del 35 por ciento para el año 2024.</p> <p>Con base al artículo tercero transitorio de la Ley de Transición Energética solicito información sobre los proyectos que se emprenderán o se están llevando a cabo en esta administración de gobierno para alcanzar las metas en el año 2021 del 30 por ciento de generación de electricidad a través de energías limpias y del 35 por ciento para el 2024.</p>
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Ello de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ... Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p><i>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</i></p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Dirección Corporativa de Administración
Número de solicitud	1816400021320
Información solicitada	SOLICITO ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE LAS ACTAS DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS Y FALLO DE LA CONVOCATORIA A LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. LPDDGNT0119 PARA LA VENTA DE BIENES MUEBLES NO ÚTILES (Desechos Ferrosos y no Ferrosos y Transformadores de Distribución y Potencia con y sin aceite). Ambos actos se llevaron el día 13 de diciembre de 2019, en la Sala de Conferencias del Corporativo, con domicilio en calle Río Atoyac No. 97, Piso 11, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06598, Ciudad de México.
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ... Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Dirección Corporativa de Administración
Número de solicitud	1816400021620
Información solicitada	Solicito la información que se detalla en el archivo adjunto.
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ... Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Subsidiaria Distribución
Número de solicitud	181640021720
Información solicitada	<p>solicito la version publica del diagnostico que resultado de la revision de la instalacion electrica que Comision Federal de Electricidad CFE llevo a cabo en el Mercado Artesanal Mexicano No. 414 el dia 30 de diciembre de 2019, ubicado en Felipe Carrillo Puerto No. 25 Villa Coyoacan 04000, Alcaldia Coyoacan dentro del Programa: Revision de Mercados Publicos</p> <p>etapa de diagnostico de la Revision de Mercados Publicos que llevo a cabo CFE Sedeco Alcaldia Coyoacan y Proteccion Civil de la CDMX</p>
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Ello de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ... Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Oficina del Abogado General
Número de solicitud	181640002120
Información solicitada	<p>1.-Proporcionar los decretos expropiatorios al ejido Santa Maria chimalhuacan del Estado de México destinados a la instalación de líneas de alta tensión, 2.- indique el ancho y largo del derecho de vía expropiado por la CFE al ejido Santa Maria Chimalhuacan, 3.-Indique quien es el propietario de la tierra sobre las que se construyeron las líneas de alta tensión en el ejido Santa Maria Chimalhuacan del municipio de Chimalhuacan, Estado de México. 4.- mencione y proporcione la documentación (escaneada) mediante la cual se le otorgó permiso al municipio de Chimalhuacan para la construcción de Avenidas sobre el derecho de vía en el ejido de Santa Maria Chimalhuacan 5.-Indique el monto pagado por la CFE por la expropiación al ejido Santa Maria Chimalhuacan a cada uno de los ejidatarios afectados.</p> <p>Dof 20 de marzo de 1980 y 24 de febrero de 1975</p>
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Ello de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ... Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p><i>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</i></p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López

Suplente del

Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes

Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

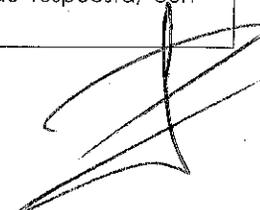
Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

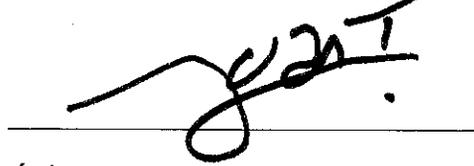
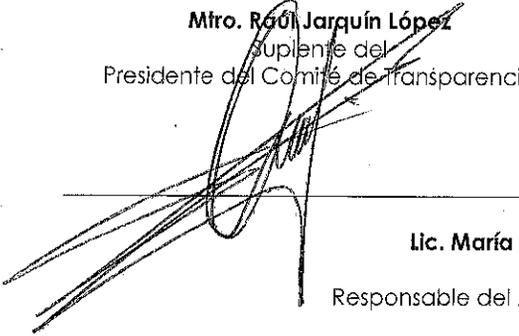
Área solicitante	Subsidiaria Distribución
Número de solicitud	1816400022520
Información solicitada	<p>Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VIII, 30, 31, fracción II, numeral 1), 32, fracción III, 34, fracciones X, XIII, XIV, del Estatuto Orgánico de CFE Suministrador de Servicios Básicos (publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil dieciocho), 12 y 27, fracción IX, del Estatuto Orgánico de CFE Distribución (publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil dieciocho), 1061, fracción III, primer y segundo párrafo del Código de Comercio, y en atención a mi derecho fundamental de acceso a la información; comparezco a SOLICITAR LA ACLARACIÓN Y RESPUESTA de los siguientes puntos: 1.- A la empresa subsidiaria, CFE Distribución, se le solicita que de manera clara y precisa señale si el formato que expide con el nombre de: "REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA" (constancia que emite previo al levantamiento de ajustes de facturación emitidos por CFE Suministrador de Servicios Básicos) resulta ser una constancia de verificación de acuerdo a los párrafos 12 y 14 de la cláusula novena del contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013. 2.- A la empresa subsidiaria, CFE Distribución, se le solicita que de manera clara y precisa señale si el formato que expide con el nombre de: "REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA" (constancia que emite previo al levantamiento de ajustes de facturación emitidos por CFE Suministrador de Servicios Básicos) TIENE LA NATURALEZA de una constancia de verificación y/o acta circunstanciada de acuerdo al artículo 110, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, así como de conformidad con los párrafos 12 y 14 de la cláusula novena del contrato de adhesión publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2013. 3.- A la empresa subsidiaria, CFE Distribución, se le solicita que de manera clara y precisa señale si el formato que expide con el nombre de "REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA" (documento que emite previo al levantamiento de ajustes de facturación emitidos por CFE Suministrador de Servicios Básicos) TIENE LA NATURALEZA de una constancia de verificación y/o acta circunstanciada de acuerdo al artículo 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. 4.- A la empresa subsidiaria, CFE Distribución, se le solicita que de manera clara y precisa señale si de conformidad con el párrafo primero de la cláusula novena del contrato de adhesión publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2013; se tiene que levantar y notificar una orden de visita (aviso previo) antes de expedir y notificar el documento denominado: "REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA". 5.- A la empresa subsidiaria, CFE Distribución, se le solicita que de manera clara y precisa señale si al circunstanciarse el formato denominado: "REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA" (cuando se detectan anomalías de los equipos de medición de los usuarios finales) se debe cumplir con el procedimiento general contenido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. 6.- A la empresa subsidiaria, CFE Distribución, se le solicita que de manera clara y precisa señale si al circunstanciarse el formato denominado: "REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA" (cuando se detectan anomalías de los equipos de medición de los usuarios finales) se debe cumplir con el procedimiento general contenido en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. 7.- A la empresa subsidiaria, CFE Distribución, se le solicita que de manera clara y precisa señale si las revisiones y/o verificaciones a los equipos de medición de los usuarios finales, debe practicarlas a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas.</p>
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	<p>El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.</p>



Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. María Beatriz Rivera Hernández
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Dirección Corporativa de Administración
Número de solicitud	1816400022820
Información solicitada	Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 y 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 3o, 8o, 9o, 122, 123, 124, 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia, me permito amablemente solicitar se me entregue en versión electrónica la estructura orgánica o, en su caso, el directorio de funcionarios de la Empresa Productiva Subsidiaria CFE- Telecomunicaciones e Internet para Todos, ya que dicha información no se encuentra disponible ni en la plataforma oficial del ente ni en esta Plataforma Nacional de Transparencia.
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ... Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervante
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos
Número de solicitud	1816400022920
<p>Información solicitada</p>	<p>1.- Último Censo de luminarias desglosado (Lámparas de Alumbrado Público) que incluya cantidad por tipo de tecnología (VSAP, VM, AM, LED, Lux Mixta, etc) y las potencias en Watts (W) de cada luminaria, en el Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz</p> <p>2.- Cantidad de luminarias en circuitos medidos y no medidos en el Alumbrado Público del Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz</p> <p>3.- Cantidades Recaudadas mensuales en los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del Derecho de Alumbrado Público en el Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz (Indicada por mes y montos en pesos)</p> <p>4.- Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público indicada por Mes y Cantidad en Pesos, de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz</p> <p>5.- Cantidad de los Remanentes mensuales (la diferencia entre lo facturado de energía eléctrica de Alumbrado Público menos la recaudación de Alumbrado Público) derivados del cobro del Derecho de Alumbrado Público de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz</p> <p>6.- Monto mensual de la Contraprestación por recaudación del DAP que CFE suministrador de Servicios básicos cobra al Municipio, de los últimos 3 años al mes corriente del año 2020, del Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz</p> <p>7.- Consumo de kWh mensual por concepto de energía eléctrica de alumbrado público, indicada por Mes y Cantidad en kWh de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz</p> <p>8.- Listado de Servicio/Servicios RPU del Recibo de Energía Eléctrica por el Alumbrado Público del Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz</p> <p>9.- Copia de los Estados de cuenta mensuales de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 de la Facturación del consumo de energía eléctrica del Alumbrado Público del Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz</p> <p>10.- Facturación del consumo de energía eléctrica de los (5) años hasta el mes corriente del Año 2020, años de los inmuebles propiedad del municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz.</p> <p>11.- Copia del último Convenio de Recaudación y Administración del Derecho de Alumbrado Público que tenga suscrito con el Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz (VIGENTE).</p> <p>12. Historial de la cantidad (especificar número) de Usuarios por tipo de Tarifa de CFE (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD) de los últimos (5) años hasta el mes corriente de 2020 del Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz</p> <p>13. El municipio de Lerdo de Tejada, del Estado de Veracruz cuentan con atraso de pago en convenios o adeudos documentados y según sea la respuesta, cuales son las fechas de suscripción de los convenios o adeudos documentados y cual es la cantidad pagada y la cantidad pendiente de pago</p>

Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ... Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Subsidiaria Distribución, Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos
Número de solicitud	1816400023120
Información solicitada	INFORMACION EN FORTMATO WORD SUJETO: CFE MUNICIPIO: COZUMEL, QUINTANA ROO
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Ello de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ... Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Joaquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Subsidiaria Distribución, Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos
Número de solicitud	1816400023220
Información solicitada	INFORMACIÓN EN FORMATO WORD SUJETO: CFE MUNICIPIO: SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Ello de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. INTEGRACIÓN Y QUORUM de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Subsidiaria Distribución
Número de solicitud	1816400023420
Información solicitada	<p>Con base en el artículo 6to constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, las versiones públicas de los documentos que contengan la información estadística del año 2019 sobre las siguientes categorías: PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Cantidad de postes de media y baja tensión, Cantidad de cuadrillas destinadas a mantenimiento de redes de distribución, Cantidad de unidades vehiculares destinadas a mantenimiento de redes de distribución, Personal operativo (de campo), Personal administrativo (incluyendo supervisión operativa), Personal total en el municipio de Juárez adscrito a la CFE</p>
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Ello de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† <i>Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:</i> ... ii. <i>Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;</i> ... Artículo 135. <i>La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.</i></p> <p><i>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</i></p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

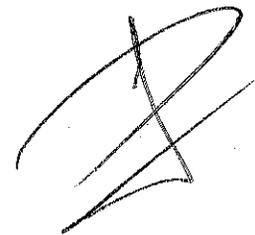
Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. **INTEGRACIÓN Y QUORUM** de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

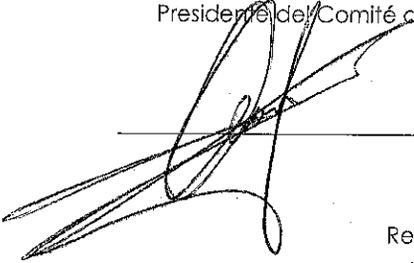
Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Subsidiaria Distribución
Número de solicitud	1816400399819
Información solicitada	<p>Toda la información concerniente a CIELO ANDRADE VAZQUEZ</p> <p>DIVISIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO, ZONA DE DISTRIBUCIÓN COMERCIAL BENITO JUÁREZ, SERVICIO AL CLIENTE, Jefa del SINOT con domicilio en Avenida Eugenia número 197, Colonia Narvarte Oriente, Alcaldía de Benito Juárez, ciudad de México, código postal 03023,</p> <p>RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL: Cabe señalar que la prevención formulada por el sujeto obligado es extemporánea, toda vez que el plazo para dar respuesta a la solicitud feneció el pasado 31 de diciembre.</p> <p>Por otra parte, el requerimiento que realiza el sujeto obligado, es infundado, ya que el artículo 124, fracción IV, LFTAIP, prevé, entre otros, solo la descripción de la información y los datos que faciliten la búsqueda de la información requerida; sin embargo, como se advierte de mi solicitud de información proporcioné la oficina o área en donde labora o laboró la servidora pública de que se trata, y es obvio que el sujeto obligado está exigiendo mayores requisitos que refiere el artículo invocado, es decir, que -especifique qué información se requiere.</p> <p>No obstante, con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 7, segundo párrafo, 8, 11, 70 y demás aplicables de la LFTAIP, como lo solicité y atendiendo al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado deberá fundar y motivar su respuesta con toda la información concerniente a la servidora pública referida, sin mayor trámite, ni excluir alguna información que tiene bajo su resguardo.</p> <p>En caso de que la información que debe proporcionar el sujeto obligado exceda de la capacidad en los formatos electrónicos para su entrega, éste deberá de proporcionarla en archivos electrónicos divididos, con la finalidad de cumplir con lo requerido de manera accesible y sustentable.</p> <p>En caso de que la información que debe proporcionar el sujeto obligado exceda de la capacidad en los formatos electrónicos para su entrega, éste deberá de proporcionarla en archivos electrónicos divididos, con la finalidad de cumplir con lo requerido de manera accesible y sustentable.</p>
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Ello de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>† <i>Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:</i> ... <i>ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;</i> ... <i>Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</i></p> <p><i>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</i></p>
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.



Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia



Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. María Beatriz Rivera Hernández
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. **INTEGRACIÓN Y QUORUM** de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

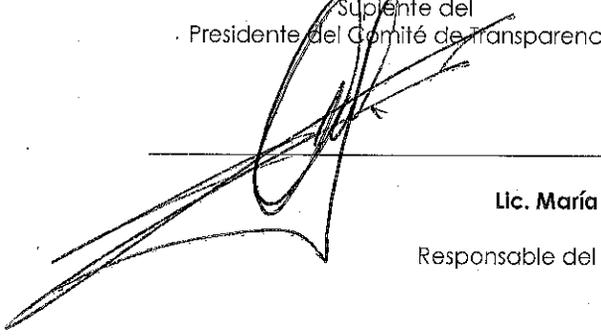
Fecha: 11/02/2020

Área solicitante	Subsidiaria Distribución
Número de solicitud	1816400399919
Información solicitada	<p>Toda la información relacionada con MITZI GUADALUPE GONZÁLEZ FUENTES</p> <p>DIVISIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO, ZONA DE DISTRIBUCIÓN COMERCIAL BENITO JUÁREZ, SERVICIO AL CLIENTE, supervisora del SINOT, con domicilio en Avenida. Eugenia número 197, Colonia Narvaré Oriente, Alcaldía de Benito Juárez, ciudad de México, código postal 03023.</p> <p>RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL:</p> <p>Cabe señalar que la prevención formulada por el sujeto obligado es extemporánea, toda vez que el plazo para dar respuesta a la solicitud feneció el pasado 31 de diciembre.</p> <p>Por otra parte, el requerimiento que realiza el sujeto obligado, es infundado, ya que el artículo 124, fracción IV, LFTAIP, prevé, entre otros, solo la descripción de la información y los datos que faciliten la búsqueda de la información requerida; sin embargo, como se advierte de mi solicitud de información proporcioné la oficina o área en donde labora o laboró la servidora pública de que se trata, y es obvio que el sujeto obligado está exigiendo mayores requisitos que refiere el artículo invocado, es decir, que -especifique qué información se requiere-</p> <p>No obstante, con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 7, segundo párrafo, 8, 11, 70 y demás aplicables de la LFTAIP, como lo solicité y atendiendo al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado deberá fundar y motivar su respuesta con toda la información concerniente a la servidora pública referida, sin mayor trámite, ni excluir alguna información que tiene bajo su resguardo.</p> <p>En caso de que la información que debe proporcionar el sujeto obligado exceda de la capacidad en los formatos electrónicos para su entrega, éste deberá de proporcionarla en archivos electrónicos divididos, con la finalidad de cumplir con lo requerido de manera accesible y sustentable.</p>
Fundamentación	<p>Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.</p> <p>Ello de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>†</p> <p><i>Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:</i></p> <p>...</p> <p><i>II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</i></p> <p><i>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."</i></p>
Resolución	<p>El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.</p>

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López

Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia



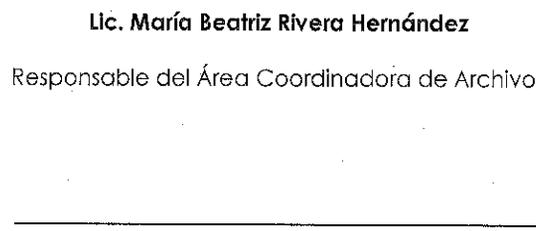
Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes

Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos



Esta resolución forma parte del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2020.

De conformidad al numeral 4. **INTEGRACIÓN Y QUORUM** de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la CFE, la presente sesión se llevó a cabo con la participación de dos de sus integrantes con derecho a voto.